

Leg No. 516

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



***ESTUDIO DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN  
EL MATRIMONIO Y SUS REPERCUSIONES  
SOCIALES***

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MYRNA GUADALUPE TORRES CARDOSO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ESTUDIO DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO  
Y SUS REPERCUSIONES SOCIALES"**

**C A P I T U L O    I**

**"FAMILIA Y SOCIEDAD"**

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA Y SU EVOLUCION.
- 2.- SITUACION GENERAL DE LA FAMILIA.
- 3.- IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.
- 4.- LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.
- 5.- EL PROBLEMA CONTEMPORANEO DE LA FAMILIA.
- 6.- LA FAMILIA MEXICANA.

**C A P I T U L O    II**

**"EL MATRIMONIO BASE SOCIAL DE LA FAMILIA"**

- 1.- EL MATRIMONIO:
  - a) Concepto.
  - b) Antecedentes.
- 2.- EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.
- 3.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

## C A P I T U L O     I I I

### "REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO"

- 1.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.- LEGISLACIONES FEUDALES.
- 3.- LEYES ESPAÑOLAS.
- 4.- EL CODIGO DE NAPOLEON.
- 5.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.
- 6.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.
- 7.- LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 8.- REGIMENES PATRIMONIALES:
  - a) Los regímenes convencionales, con un régimen legal supletorio.
  - b) El régimen legal forzoso.
  - c) El régimen convencional forzoso.
  - d) El régimen legal forzoso para ciertos casos.
- 9.- FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN LA ORGANIZACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO:
  - a) Las transformaciones económicas y sociales.
  - b) El concepto de igualdad del marido y la mujer.
  - c) La compenetración de los regímenes clásicos.

## C A P I T U L O    I V

### "LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE"

- 1.- REGIMEN CONVENCIONAL FORZOSO.
  - a) Conveniencias.
  - b) Inconveniencias.
- 2.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.
- 3.- EFECIO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES.
- 4.- REQUISITOS:
  - a) Esencia.
  - b) Validez.
- 5.- CAPITULACIONES INCOMPLETAS.

## C A P I T U L O    V

### "EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES"

- 1.- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.
- 2.- LOS BIENES COMUNES EN LA SEPARACION DE BIENES.
- 3.- LA MUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

## C A P I T U L O    V I

### "EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"

- 1.- ESTRUCTURA.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 4.- EXTENSION DE LA COMUNIDAD.
- 5.- RELACION ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LOS CONYUGES EN LA COMUNIDAD FAMILIAR.
- 6.- LA COMUNIDAD CONYUGAL ANTE TERCEROS.
- 7.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD.
- 8.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

C O N C L U S I O N E S .

BIBLIOGRAFIA.

## C A P I T U L O    I

### "FAMILIA Y SOCIEDAD"

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA Y SU EVOLUCION.

La Familia como todas las cosas ha sufrido una serie de modificaciones. No siempre ha existido con las características que hoy en día conocemos de ella. Ha sufrido transformaciones que a continuación veremos:

a) La Promiscuidad.- Se caracteriza por la nula existencia de vínculos permanentes entre el padre y la madre; no hay una reglamentación consuetudinaria de sus relaciones y de la responsabilidad que el padre puede tener hacia los hijos y por lo consiguiente no aparece como una figura importante. Es la madre la que mantiene un vínculo constante de cuidado y protección del hijo; éste no sabe quien es su padre y el parentesco se señala por línea materna. Cabe señalar que algunos autores consideran que esta etapa nunca existió.

b) La Cenogamia.- Se caracteri-

za porque un grupo específico de mujeres mantienen relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres.

c) La Familia Compuesta.- En este tipo se dan dos características: La Poliandria y la Poliginia.

1.- La Poliandria.- Esto es cuando una mujer tiene varios maridos, es un tipo de Familia que lleva al Matriarcado. La mujer se convierte en el centro de la Familia. Ejerce la autoridad, fija los derechos y las obligaciones de la descendencia y por lo tanto el parentesco se determina por línea femenina. Se considera que esta etapa por la que pasó la Familia, se acentúa en la época en que la humanidad se convierte sedentaria, esto es cuando aparece la agricultura y la ganadería en forma incipiente; la mujer se convierte en el principal agente económico y afectivo, dado que el hombre continúa dedicado a las actividades peligrosas como lo eran, la guerra y la caza que lo llevaban a una permanente eliminación.

2.- La Poliginia.- Se da cuando un hombre tiene varias mujeres (actualmente este fenómeno se puede observar en algunos países).



Fromm Horkheimer en su libro ti titulado "La Familia", nos dice: "en algunas sociedades como la tibetana, de acuerdo a la clase social a la que se pertenece, se dá un tipo específico de organización familiar, así en las familias de clase baja se dá la Poliandria y una mujer puede tener varios maridos, los que comunmente son hermanos, en la clase media se dá la Monogamia y por último en la clase rica aparece la Poliginia. Se ha considerado que por su superioridad física y a la mayor constancia del interés sexual del hombre tiende a una predisposición poligámica, aunque a la fecha el tipo de estructura que vivimos, viene a fortalecer indiscutiblemente la llamada familia monogámica". (1)

d) Familia Patriarcal Monogámica.

Es el antecedente de la Familia Moderna. En la cultura occidental la influencia que la religión católica ejerció en el desarrollo jurídico-político, sobre todo en el Imperio Romano, fué decisiva para tener el concepto de esta Familia.

El maestro Florist Margadant, - observa un rasgo típico de la familia romana antigua y dice - que se caracteriza porque la figura preponderante es la del -

---

(1) Fromm Horkheimer. La Familia y el Autoritarismo. Edit. Península, Barcelona 1972, pág. 44

padre, que representa el centro de las actividades económicas religiosas, políticas y jurídicas. La Familia estaba formada por el padre, su mujer, sus hijos, sus hijas hasta la boda, - las esposas de sus hijos, los clientes y los esclavos. Entre otros derechos el padre tenía el de reconocer a los hijos o rechazarlos a su nacimiento, repudiar a la mujer, casar a los hijos y a las hijas, emancipar, adoptar, designar al morir el tutor de su esposa y de sus hijos, ser el único propietario del patrimonio y el representante religioso en el culto doméstico. La mujer debía tener un sometimiento absoluto a la autoridad del padre, ligándose la dependencia de la mujer a la figura del hombre a tal grado que estaba sujeta a tres obedencias sucesivas; primero a la de su padre y madre, después a la del marido y en caso de ser viuda a la del hijo. (2)

Como se puede observar, la estructura social de este tipo de familias, gira en torno a la voluntad irrestricta del padre quien además es el único que tiene derecho a una participación pública de la vida y de la sociedad en que vive.

La influencia de las religiones

---

(2) Guillermo F. Margadant. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A México, D.F. págs. 195-196.

sobre todo la Católica fué restando un poco las características de esta familia patriarcal. El orden interno se modificó, se crearon tribunales que decidían sobre los problemas dentro de la misma; ya no era el padre el único que tenía el poder de disposición dentro de la casa, el derecho de voto se le otorgó a la mujer, la que empezó a participar más activamente en la vida socio-económica de la sociedad.

Aparece el principio de la libertad de selección de los cónyuges; no es el padre propiamente el que va a venir a determinar el esposo o la esposa de sus hijos.

"Las modificaciones de la sociedad fueron haciendo que las actividades económicas y técnicas interiores de la familia fueran desapareciendo. Surgen instituciones externas a la casa que vienen a suplir una serie de funciones inherentes a ella, como por ejemplo, las médico-asistenciales, las de educación, las religiosas, las recreativas que son llevadas a cabo por agencias sociales". (3)

Como vemos, la Familia Patriar-

---

(3) Maclve R.M. y Page, Charles. Sociología. Edit. Tecnos, S.A México, 1960, pág. 259.

cal va sufriendo una modificación y vemos aparecer características que actualmente tiene la familia. Cambia su número de miembros quedando circunscrita a la generación de los abuelos los padres y los hijos y aunque sostienen relaciones muy estrechas con los parientes colaterales, éstos quedan en el núcleo familiar. A este tipo de familia se le denomina familia conyugal extensa, que sigue siendo muy común sobre todo en las zonas rurales, pero en las ciudades de los países que tienden a caracterizarse por su alto grado de industrialización, la familia conyugal extensa se ha reducido, quedando limitada a la institución del Matrimonio, como un grupo en el cual sólo se forma del marido, la esposa y los hijos menores o solteros, excepcionalmente los hijos casados.

"En estos casos el parentesco se establece a través de la línea masculina y femenina. Los parientes colaterales, ascendientes y descendientes no solo vienen a formar parte de la propia familia, sino que no se mantienen relaciones cercanas con ellos". (4)

La Patria Potestad ya no está exclusivamente en manos del padre, sino también de la madre y

---

(4) Culliver Armand. Manual de Sociología. Edit. El Ateneo, - Argentina, 1955. pág. 446.

en general, las relaciones que se dan dentro de esta clase de familia tienden a democratizarse.

e) La Familia Moderna. - La Familia se ha ido transformando en una familia conyugal restringida; en la que padres e hijos son propia y exclusivamente quienes tienden a integrar este grupo social. La familia ha mantenido una serie de funciones que le son esenciales, como la legitimación de las relaciones sexuales entre los padres, el -- vínculo generacional que permite el proceso de crecimiento y educación de los hijos y la coparticipación de los cónyuges - en el hogar, la aspiración de obtener en forma creciente mejores niveles de vida, la movilidad social. Todo esto hace que la familia sea el centro de satisfacción de las necesidades - emocionales en el individuo.

## 2.- SITUACION GENERAL DE LA FAMILIA.

En el estudio social del individuo se encuentra uno a la familia. La Familia es un factor fundamental en el planteamiento de los problemas sociales del individuo y un instrumento de solución a éstos.

La Familia es el elemento principal de la estructura social. En efecto, es uno de esos grupos - una de esas comunidades a las cuales pertenece el hombre y que en su complejidad, forman la base de las estructuras de la sociedad contemporánea.

En un sentido amplio, la familia es el conjunto de las personas que se hayan vinculadas por el Matrimonio, por la filiación o por la adopción.

Una definición en un sentido estricto, el vocablo designa a los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa.

Considero conveniente dar algunos

conceptos de diversos autores sobre la familia, desde el punto de vista social y jurídico.

Lacroix señala que hay que considerar a la familia como una institución social; sociedad organizada con su estatuto propio, sus costumbres y sus tradiciones, que determinan tanto su funcionamiento interior como sus relaciones con las demás instituciones sociales; entidad económica, jurídica, moral y espiritual a la vez, centro de necesidades, de intereses, de sentimientos, de deberes, en suma como la familia ha sido constituida en nuestros días no tan sólo -- por las necesidades biológicas, sino también por las costumbres, el derecho, la religión. (5)

William F. Ogburn nos dice que la familia es una asociación más o menos duradera de marido y mujer, con o sin hijos, o de un hombre sólo o una mujer sola con hijos. Las funciones sexuales y paternas son los distintivos de la familia y ambas constituyen las razones primarias de esta institución y son comunes a la familia en todas las culturas. Los personajes principales de la familia son los padres y sus hijos.

(5) Lacroix Masure. Persona y Familia. Edit. Jus. México, 1948 págs. 147-148.

La Familia sin embargo, no está necesariamente limitada a estos individuos y funciones. Puede ser mucho más vasta e incluir por ejemplo: abuelos, parientes carnales y políticos, formando toda una unidad, llamada -- también familia.

Nos dice que las funciones de la familia son flexibles ya que además de las funciones sexuales y paternas, la familia puede proporcionar servicios económicos a sus miembros, ayudar a educarlos, darles una orientación religiosa, facilitarles recreo, protegerlos en toda clase de peligros y proporcionarles afecto e intercambio social. (6)

Para Jacques Leclercq, la familia "es una institución natural que nace espontáneamente dondequiera que haya hombres. Esta es una institución natural que se impone a la colectividad no sólo de hecho sino también de derecho. De hecho porque resulta del curso espontáneo de la actividad humana; de derecho, porque la colectividad está obligada a respetar el orden natural. Así pues, el hombre tiene dere

---

(6) William F. Ogburn. Sociología. Edit. Aguilar, Madrid, 1971  
págs. 707-708.



cho natural a la familia, este derecho es absoluto y ningún poder humano puede atentar contra él». (7)

Nels Anderson acepta que la familia es un grupo de personas unido por las ligas del matrimonio, la sangre o la adopción; constituye un sólo hogar; sus miembros interactúan y se comunican entre sí en sus respectivos papeles sociales de marido y mujer, madre y padre, hijo e hija, hermano y hermana y crean y mantienen una cultura común. (8)

El maestro Rojina Villegas nos dice que la "familia en un sentido más amplio comprende en general, a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando. Por ejemplo en el Código Civil de 1834, se reconocía el parentesco colateral, hasta el octavo grado. En El Código Civil Vigente, sólo hasta el cuarto grado para efectos hereditarios.

---

(7) Jacques Leclerq. La Familia. Edit. Herder, Barcelona, 1962 págs. 32-34.

(8) Nels Anderson. Sociología de la Comunidad. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1975, pág. 347.

rios. Rojina Villegas concluye que la familia en el derecho moderno no está determinado en virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción". (9)

El maestro Ignacio Galindo Garfias define a la familia, como un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva del hecho biológico de la generación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socio-económico de los pueblos cazadores y agricultores y que surgió ante una incesante evolución para llegar a nuestros días como una verdadera institución fuertemente influida por la cultura, la religión, la moral, el derecho, la costumbre.

Así vemos que para el maestro Galindo Garfias, la familia en un sentido amplio, es el conjunto de personas (parientes) que procede de un progenitor o tronco común y sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil) (10)

---

(9) Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Edit. Porrúa. S.S. México, 1975 pág.37

(10) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A México, 1974, págs. 397-398.

De estas definiciones que se han dado, se observa que todas ellas, incluyen personas relacionadas por los llamados lazos de sangre o consanguinidad y por lazos maritales o afinidad y que varían tanto por el número como por las relaciones entre sus miembros.

Yo considero que la familia es un agregado social, constituido por personas que están ligadas por el parentesco, ya sea por el matrimonio, por consanguinidad o la adopción y que su función primordial es la de perpetuar la especie humana y formar en todos sus aspectos a sus descendientes.

Ahora bien, en algunos casos - los lazos de parentesco y de alianza son suficientemente fuertes para que la unidad familiar abarque a un número, varias decenas, a veces centenas de individuos, en algunos casos, - la comunidad familiar se reduce a algunas unidades.

Las diferencias a este respecto son considerables a la vez en el espacio y en el tiempo. En el espacio de país a país, de medio a medio, se comprueban - divergencias muy sensibles en la extensión de la familia. En

tiempo, la evolución económica y social general ha acarreado profundas transformaciones en las dimensiones del grupo familiar, a tal punto que puede uno preguntarse si es satisfactorio emplear el mismo término para cubrir realidades que son a veces fundamentalmente diferentes. Estas diferencias mismas están en los problemas que cada familia tiene que afrontar.

Limitaremos al examen dos casos extremos, entre los cuales hay una escala ininterrumpida de situaciones intermedias: primero, el caso de la familia tal como se presenta en una civilización rural y de artesanía tradicional como se le ha encontrado prácticamente en todas partes antes de las transformaciones que han conducido a la civilización moderna contemporánea, tal como se encuentra aún en los países que no han abordado o que empiezan a abordar apenas hoy su desarrollo económico y social; enseguida, en el extremo opuesto, el caso de la familia en el medio obrero, en una civilización urbana, industrial, llevada a su grado de más empuje.

La familia en una civilización rural y de artesanía tradicional, es la base no sólo de la estructura económica es una unidad tanto económica como social. Por este hecho tienen funciones muy amplias que explican sus caracteres y su estructura interna propia.

Así las funciones de la familia son de orden económico. La familia se confunde con la explotación agrícola primordialmente. En la generalidad de los casos vive de los productos del suelo y acude muy poco de compras al exterior. En la medida que hay intercambios, éstos se realizan de familia a familia entre grupos vecinos. Esto vale también en un grado menor para la familia artesana que se confunde con el taller, con la explotación del artesano. En esta familia cada miembro del grupo desempeña un papel en las actividades productoras ejercidas en provecho de todos. Las relaciones personales se confunden en una amplia medida con las relaciones económicas.

Si esta noción de la familia, --- unidad económica se encuentra sobre todo en estado puro en --- las civilizaciones rurales y de artesanía tradicional, no es difícil encontrar supervivencias aún en los países modernos, --- en la medida en que la economía rural permanece como una economía de explotación familiar y en la medida también en que --- subsisten talleres de artesanía.

En este tipo de familia, la unidad económica es, por ese mismo hecho, el centro de la seguri

dad de sus miembros. Al ponerse en común los recursos del grupo aseguran la subsistencia de los niños, ancianos, enfermos, inválidos. La solidaridad familiar basta para todos en forma equitativa dentro de su fuerza económica. Sólo en casos excepcionales en los que la familia desfallece como consecuencia de acontecimientos imprevistos, se dará el llamado de concursos exteriores sobre la base de la caridad o de la asistencia.

Esta familia aparece como centro de educación, hasta se podría decir como un centro exclusivo -- muy a menudo de educación de los hijos. Toda la formación de -- los niños se hace en el seno del grupo, tanto en el plano intelectual como sobre el plano moral y social, así como en el plano profesional, puesto que el niño se encuentra progresivamente a aprender las técnicas de las actividades en las cuales debe -- participar a medida que avanza en edad. Esta educación está con -- ceptuada menos en interés del niño mismo, cuanto en interés del grupo en su totalidad.

La Familia aparece igualmente en -- una civilización de este tipo como el centro esencial de las -- distracciones de los miembros del grupo. Toda la vida el indivi

duo se pasa en el seno familiar, no sólo en el trabajo, sino también en los momentos de ocio y de descanso, si acaso se buscan las distracciones exteriores, éstas se llevan a cabo en el marco de un pequeño grupo de familias vecinas que se conocen - en fin, esta familia generalmente es un centro de vida religiosa.

La estructura de esta familia está determinada directamente por las funciones que acaban de --- ser enumeradas. Habitualmente es una familia numerosa. Lo que - en la terminología anglo-sajona se llama "joint-family".

Esta es una familia que agrupa -- varias generaciones sucesivas, dos o tres: abuelos, padres, hijos, con frecuencia hasta colaterales que viven en comunidad. - La dimensión del grupo está determinada en una amplia medida -- por las dimensiones mismas de la explotación agrícola o artesana sobre la cual vive el conjunto. Es sólo en la medida que esta explotación no puede hacer vivir más personas que algunos -- miembros son llamados a dejar el grupo para ir a otra parte.

La familia así se constituye en - jerarquía directamente determinada por las actividades desempe-

ñadas. Dado que la familia es una unidad económica, tiene un jefe que es el de la explotación, generalmente es el padre o el abuelo. En la mayoría de los casos se está en presencia de una civilización patriarcal, es decir que es un hombre el jefe de la familia, aunque haya ejemplos de civilizaciones matriarcales. Este jefe tiene una autoridad total sobre la vida económica y social, sobre todas las actividades y sobre todos los miembros. Es el único representante en las relaciones con el exterior y rarisíma vez delega su autoridad. La familia como grupo natural no aparece como una comunidad de base democrática, sino que aparece como una agrupación en la cual la autoridad viene de arriba. En una civilización así ya de tradición, no hay derechos propios del individuo.

Los matrimonios son decididos entre jefes de familia en función de los intereses. La opinión personal de los interesados tiene poca importancia o prácticamente ninguna. El matrimonio no se considera como algo que pueda afectar principal o particularmente al hombre o a la mujer sino como un acontecimiento, como un acuerdo, discutido y decidido entre los jefes responsables de los dos grupos familiares.

La mujer tiene un papel determina



do por las costumbres, su lugar es importante. Tiene en general una participación estrecha en las actividades económicas. Desempeña una parte esencial en la educación de los hijos, -- por lo menos de los más jóvenes y pequeños. Sin embargo su posición queda subordinada al entrar en la familia de su marido y ordinariamente corta los lazos con su familia de origen. -- Sus hijos están llamados a perpetuar el grupo familiar.

Semejante familia aparece como fundamentalmente estable por el hecho mismo de descansar sobre una unidad permanente.

Estas características hacen que la familia tradicional se nos presente como una institución, -- es decir como un organismo que tiene una existencia propia -- que sobrepasa a la de los individuos que la componen, que se perpetúa más allá de ellos mismos y en el cual se ejerce una autoridad determinada.

No debemos olvidar que un gran número de hombres hoy en día, todavía, quizá la mayoría viven en familias de este tipo, hasta en los países que llamamos modernos.

Los principios morales y religiosos así como jurídicos que rigen actualmente a los países más evolucionados, se formaron en épocas en que dominaba este tipo familiar, de ahí las supervivencias de costumbres y tradiciones en algunas reglas jurídicas que rigen en las civilizaciones contemporáneas y de muchas instituciones que no tendría explicación de otra forma.

En el extremo opuesto de nuestro estudio, ponemos a la familia obrera en una civilización moderna: la industrial. Esta es sumamente diferente a la que se acaba de describir. Las diferencias principales se explican en factores económicos e ideológicos. Es la revolución industrial la que está en el origen de las condiciones de existencia, tales como se presentan en el medio industrial urbano actual.

Son los factores económicos los que determinan la vida obrera en la época contemporánea. La familia es de tipo nuevo, los recursos vienen del salario del jefe de familia y de otros miembros del grupo. Los miembros trabajan fuera del grupo familiar en industrias o comercios y por lo tanto, pasan lejos unos de otros la mayor parte

del tiempo.

Esto es cierto, esencialmente - en el medio industrial, sin embargo, las transformaciones que se han producido en la familia obrera, ha tenido repercusión - muy fuerte fuera del medio obrero propiamente dicho, como en - los medios urbanos comerciales y hasta artesanales, y aún en - el medio rural, pues la explotación agrícola se ha comerciali- zado cada vez en mayor grado. La familia rural de civilización moderna, no vive ya en sí misma, vende sus productos y compra otros. Sufre el atractivo de las distracciones exteriores de - una manera general y sigue el ejemplo de la ciudad vecina y -- hasta de todo el país.

Al lado de los factores económi- cos están las ideologías que juegan un papel importantísimo en las transformaciones de las características familiares. Estos factores dimanán, no solamente, pero sí de una manera muy am- plia, de las ideas nacidas o fortalecidas en la Revolución --- Francesa.

"El individualismo acarrió una - reacción contra todos los grupos, contra todas las formas co- lectivas antiguas. Todo debe hacerse por el individuo y para -

el individuo. La libertad fué concebida como una liberación -- del individuo de todas las sujeciones que resultan de todas -- las comunidades y de los grupos antiguos. El individuo es lo -- único que cuenta, solo él tiene derechos como hombre y como -- ciudadano. El individuo prevalece sobre la familia. En el pasa do el individuo desaparecía en el grupo familiar, ahora se bo rra éste ante el individuo". (11)

Llegó la democracia, acarrió la - afirmación creciente de igualdad, de la igualdad de los hom--- bres entre sí; de la mujer y el hombre por ende, la afirmación de sus derechos y hasta de los derechos del niño. De ahí la ex clusión de toda autoridad que no sea la que es libremente acep tada.

Con la evolución económica, la fa- milia perdió una gran parte de sus funciones. La actividad pro fesional desborda cada día más ampliamente el marco del grupo- familiar. La familia ya no es una unidad de producción, o cada vez lo es menos y lo mismo para el consumo. La división del -- trabajo en las aglomeraciones urbanas hace que se recurra al -

---

(11) Pierre Larocque. Les Grands Problems Socieux Contemporains.

exterior para obtener servicios que antes se aseguraban interiormente. Por ejemplo, en el plano de la alimentación, cada día se producen más alimentos preparados o las comidas se hacen en restaurantes o instituciones colectivas. Lo mismo sucede en lo que se refiere al vestido, manutención, lavado, planchado, etc., idéntica situación para alumbrado, calefacción, combustibles y otros.

Más esto no quiere decir que la familia no desempeñe un papel económico, pero este es un papel muy diferente del que se desempeñaba en el pasado. Con esta forma la familia aparece como un elemento de orientación en la vida general del país. Por sus compras y gustos, es la base de la demanda de los productos y servicios y su influencia alcanza proporciones nacionales y hasta internacionales.

La familia, que la costumbre llama moderna, ha perdido en una amplia medida sus funciones de seguridad, cada vez se siente más la independencia de los hijos con respecto de los padres, la solidaridad de los miembros del grupo familiar va tendiendo a debilitarse sin cesar. La familia vive al día de los ingresos del trabajo del jefe de fami

lia principalmente. No puede asumir cargos superiores a la manutención cotidiana a pesar de que en este tipo familiar, el número de miembros es restringido. Esto sucede en el momento en que el desarrollo industrial hace que las necesidades aumenten. Se dá conjuntamente una demanda creciente de confort, servicio y productos. Al mismo tiempo, los peligros amenazan la existencia de los individuos, se acrecientan también riesgos de accidentes, transporte, trabajo, riesgos de vejez en la medida en que la prolongación de la duración de la vida humana hace que las personas de edad, puedan estar durante más tiempo sin recursos suficientes por su incapacidad de trabajar. Se dá pues, un agregado de necesidades crecientes y una incapacidad en el aumento de la familia para hacer frente a ellas.

La familia moderna ha perdido en gran parte sus funciones educativas por el hecho del alejamiento frecuente de los padres del hogar durante muchas horas del día que no pueden llenar esta función. Se conserva sin duda, un papel preponderante en la educación de los niños, pero éste tiende a restringirse, repetimos, porque los padres no pueden hacer nada materialmente frente a este cometido y porque las exigencias mismas de la enseñanza e instrucción en la civiliza

ción moderna sobrepasan su competencia y capacidad.

La familia moderna pierde igualmente en una amplia medida, sus funciones de centro de distracciones y de esparcimiento. Las distracciones se encuentran fuera del grupo familiar y tienden a diferenciarse según los individuos, su edad y hasta según su sexo.

Las funciones que la familia así no puede llenar, han llevado a su resolución por vía de la colectividad, más ésta no necesariamente es siempre la colectividad pública. De ahí el desarrollo de las instituciones de seguridad social, las de esparcimiento y espectáculos, así como las instituciones públicas, especialmente las de enseñanza las que traducen bien este cambio. Esta evolución social se comprueba por dondequiera en la transformación de las relaciones entre los hombres en el ensanchamiento de los marcos en los que se organiza la solidaridad.

En la familia aparece y se desarrolla un elemento cuya importancia no ha dejado de crecer, el

factor afectivo, el emocional. Sin duda los lazos afectivos--  
existen o podían existir en la familia tradicional, pero en --  
forma secundaria. En la familia moderna, los individuos encuen-  
tran la satisfacción de sus necesidades emocionales y de ello--  
resulta todo un conjunto de consecuencias, entre ellas la re--  
ducción de las dimensiones del grupo que se limita cada vez --  
más a los padres y a los hijos que no han alcanzado la edad --  
de integrarse a una actividad remuneradora.

Por otra parte, el matrimonio --  
aparece como resultante ante todo, de la libre decisión de los  
contrayentes y con arreglo a factores afectivos y no a intere-  
ses familiares.

Poco a poco se ve desaparecer --  
en la familia moderna la noción de jerarquía. Sin duda se ha--  
bla todavía de un jefe, pero esta noción es discutida y aún --  
oficialmente desterrada en un país como los Estados Unidos de--  
Norteamérica en donde no se admite que haya un jefe de familia'  
(12)

---

(12) Ibidem. pág. 44.



De hecho se comprueba por otra parte, que aunque los principios jurídicos siguen subrayando la existencia de un jefe de familia, la realidad social frecuentemente es diferente. La familia obrera en casi todas las civilizaciones modernas, está caracterizada por las circunstancias de que es la mujer la que tiene la dirección económica del hogar, a la que a menudo el marido entrega el monto de su paga y a quien le devuelve una parte para sus gastos personales.

En cuanto a los hijos, aparecen como el objetivo mismo de la unión y no sencillamente como el medio de la perpetuación. Se comprueba en la familia moderna una actividad que está orientada hacia la procreación pero en una forma moderada.

Por lo que hemos visto, nos damos cuenta de la magnitud de las transformaciones que la evolución económica y social han hecho que sufra la familia tradicional del pasado a la familia obrera, especialmente de la civilización industrial moderna.

### 3.- IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.

La vida cultural de la comunidad se desenvuelve en activa interacción de sus miembros, los individuos se hallan organizados en multitud de instituciones tan importantes como la Iglesia, el Estado, la Familia, Organizaciones Económicas, etc., que vienen a condicionar su vida personal.

La forma más elemental y originaria de la vida social es la Familia. Esta posee una significación incontratable en la determinación del carácter moral de sus miembros. Constituye el primer estadio de la educación y ejerce el más poderoso influjo en la educación moral del individuo. Por otra parte, es el principio de la propagación, de la conservación, continuidad y crecimiento de la especie.

La familia ha experimentado profundos cambios a lo largo de este siglo, ya que el auge de la industria, ha sido factor decisivo a este respecto. Todavía hace un siglo, la familia era en sí misma, cierta unidad de producción porque en su seno se confeccionaban y preparaban la ma

yoría de sus artículos de consumo necesario, con el advenimiento de la etapa del maquinismo, esta unidad se fué debilitando, toda vez que los miembros de la familia incluso con frecuencia las mujeres se convierten en asalariadas, es decir, que la cohesión existente en una familia se vaya perdiendo.

El grupo familiar moderno es más bien nuclear, lo constituye el padre, la madre y los hijos. Es un grupo emancipado del resto de la parentela, pudiéndose hallar varias formas de familia como sería la integrada con un sólo hijo o con varios, teniendo cada una de ellas una conducta propia con caracteres distintos del resto.

Es a nuestro modo de ver la familia, la célula de la sociedad, considerándola como una entidad basada en la unión biológica de una pareja que se integra con los hijos y constituye un grupo en el que cada uno tiene funciones claramente definidas, que se traducen en derechos y obligaciones de sus miembros en relación con los otros.

Para la mayoría de los hombres, -

la familia es el factor determinante de una sociedad, toda vez que ésta se conforma con un sinnúmero de grupos familiares, -- los cuales se encuentran inmersos en un conglomerado social -- del que reciben múltiples influencias, resultando así que cada sociedad tiene su tipo de familia de acuerdo con sus patrones e intereses culturales; pero cualquiera que sea el modelo adoptado, la institución es absolutamente constante entre el individuo y la sociedad y su constitución supone la existencia de ésta última, sirviendo como lazo de unión entre el ser humano y el grupo social.

La institución familiar cualquiera que sea su tipo, la encontramos en todas las culturas existentes en el mundo, tantos tipos de familia habrá como sociedades existan, fundamentados sobre principios jurídicos, morales, religiosos propios de cada idiosincracia.

La importancia de la familia radica en el hecho de que es el medio para satisfacer las necesidades básicas del hombre ya que éste se desenvuelve toda su vida en relación a una convivencia constante y su ubicación dependerá del grupo social al que se pertenezca, toda vez que no es po

posible pensar que el individuo viva y se desenvuelva en forma totalmente aislada, siendo las relaciones interpersonales parte de su existencia y señalándose además, que cada hombre no tan solo está inmerso dentro de su familia, sino que también pertenece a otros grupos sociales, tales como: la escuela, el trabajo, el club social, etc., según las actividades a las cuales se dedique, siendo la primera y más importante la familia en que ha nacido y que marcará sin duda su actitud social y económica.

La familia forma a los individuos y dá las pautas para su sostenimiento como adultos, significa el principio de la continuidad social y de la conservación de las tradiciones humanas, es decir, los jefes representantes de una familia se dedican siempre a transmitir a sus hijos todo un caudal de conocimientos morales, culturales y religiosos y éstos que reciben todas estas influencias la transmitirán a sus descendientes y así en forma sucesiva e indeterminada.

Ahora bien, a medida que el individuo avanza en su vida personal, constituye dentro de sí --

una imagen de su propia familia un reflejo de su medio económico, cultural y social al que pertenezca.

«Las funciones básicas y más significativas de esta institución consiste en la enseñanza y -  
dirección de sus miembros, sobre una serie de conocimientos-  
necesarios en la formación de todo individuo, porque su desarrollo dependerá del aprendizaje adquirido desde su nacimiento  
traduciéndose también con relevante importancia en la se-  
guridad afectiva que se le prodigue y el apoyo para alcanzar  
un desarrollo moral que estructurará toda su vida anímica --  
posterior. El afecto es un deber familiar integrado por una-  
equilibrada y permanente combinación de amor, apoyo, respeto  
tolerancia y comprensión para con sus integrantes». (13)

Cuando la familia es sana, forma  
en su derredor un ambiente cerrado que escapa en gran parte-  
a las influencias exteriores, encuentra en sí misma todo ---  
cuanto es necesario para vivir con tranquilidad sus integrantes.

---

(13) W.J. Goode. La Familia. Edit. Hispano-Americana, México  
12, D.F.

La mayoría de los hombres han podido experimentar por lo menos en determinados momentos, - que la existencia en la familia da algo así como un tegumento protector interpuesto entre el individuo y un mundo extraño, amenazador y hostil.

El desarrollo de la persona exige imperiosamente que el hombre no se dé enteramente ni a la vida pública ni a la vida privada sino que progrese a través de una y otra.

Es un error suponer que puede uno desenvolverse y aún más desarrollarse al margen de toda relación social para caer dentro de un estado de individualidad absoluta.

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad. - El hombre para poder satisfacer sus necesidades biológicas, - psicológicas y sociales, requiere siempre participar y moverse dentro de diferentes campos de su vida diaria. Esto es, - desde el nacimiento hasta la muerte, invariablemente realizamos nuestras actividades como la familia, la vecindad, el --

equipo deportivo, el trabajo, la escuela, la ciudad, etc., ya que todas ellas requieren del complemento de la conducta de otros individuos". (14)

La experiencia familiar nos ha enseñado que la privacidad de una familia es necesaria, es una especie de virtud que permite a la persona realizar y expresar su vida escapando de lo externo, de lo público; al hablar del hogar se dice justamente: mundo interior cuya finalidad esencial es la unión de los seres que lo integran.

Así el carácter fundamental de la comunidad familiar radica en esta unión de una determinada especie de sociabilidad y una determinada especie de intimidad, unión que no puede alterarse sin afectar a la persona y debilitarla; digamos pues con toda claridad que la familia es la encarnación de la categoría de lo social privado y el órgano de la intimidad social.

Es necesario hablar de la más importante función de la familia, la que se desprende inmediata

---

(14) Sánchez Azcona Jorge. Familia y Sociedad. Edit. Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1974.



mente de su mismo ser, que es la función educadora. La familia está orientada hacia el porvenir, se puede decir que prepara en cada generación la humanidad del mañana.

Para que el género humano se continúe según el orden que la naturaleza nos revela, es decir para que el género humano no sólo subsista, sino que también se desarrolle, le es preciso un medio por el cual se transmitan las adquisiciones de las generaciones anteriores y las tradiciones morales que han acumulado; lo que la familia transmite es un reflejo de ella misma, los padres o jefes educan más a sus hijos por el ambiente creado por ellos que por sus órdenes y mandatos emitidos en forma despótica y sin ningún asomo de respeto y consideración tanto a la prole como a sus compañeros, aún cuando los hijos sean muy diferentes entre ellos, llevarán durante toda su vida una especie de señal o huella que vendrá siendo un reflejo del seno familiar al que se haya pertenecido o se pertenezca.

La comunidad familiar debe tener como objetivos a seguir, el educar a los hijos, hacer de ellos hombres rectos, sometidos a reglas o normas, debe ser-

vir de medio regulador de sus conductas. Quizá podría decirse que la institución familiar es la guardiana de las costumbres las tradiciones y los hábitos colectivos. En la familia la educación que moldea una naturaleza desde fuera y la educación que forma un espíritu desde dentro presenta un doble resultado, que vendría siendo el equilibrio del ser humano, - así como despertar en éste el sentido de autonomía e independencia.

Luego entonces, la familia transmite una tradición, pero la misma debe transmitirse de tal manera que permita a los que la han recibido, criticarla e incluso mejorarla, entendiéndose con esto que cuando se ha sido un buen educador, se ha hecho posible que los hijos --- prescindan de ellos, como el verdadero maestro es el que ha hecho del discípulo un maestro a su vez, es decir un ser capaz de responderse a sí mismo.

La familia debe hacer un ser moral y por lo tanto social, es por excelencia el medio de cultura del mismo; la cultura en la medida en que se une a la educación implica un doble aspecto para la persona.

Al hablar de la importancia de la familia es necesario mencionar aunque sea en forma somera como factor esencial que conforma a la misma de la institución llamada Matrimonio que más adelante le dedicamos un capítulo.

Es evidente que todo lo jurídico existente en la familia proviene del Estado; además si -- consideramos la historia de esta institución a lo largo de -- los siglos nos daremos cuenta que responde a condiciones permanentes de la vida humana pero que las formas legales, es -- decir, su institucionalización varía según los tiempos y los lugares.

Es innegable que la obligación del Estado reside en ayudar a su subsistencia y fortaleci--- miento, en garantizar y promover su conservación, pues él -- mismo posee un cierto derecho de tutela sobre la familia ya -- que su deber de proteger a la familia entraña necesariamente un derecho de control; debe procurar que los padres cumplan con sus deberes y se ha admitido que el Estado, en casos extremos despoje a los padres indignos de sus derechos pater--

nos. La familia necesita y ha necesitado de una estructura jurídica proporcionada por el Estado, quien vendrá siendo el guardián del hombre, el medio armonizante de todos los derechos inherentes a la institución, es decir, el papel esencial del Estado es educar, ayudar, proteger y algunas veces reemplazar a los padres, pudiéndose observar que todo lo concerniente a la propiedad familiar, al régimen de sucesión, todo lo relacionado a la economía de la misma proviene en su mayoría del Estado, que traza los marcos y límites dentro de los cuales podrá ser ejercitada la libertad pero también la individualidad de sus miembros.

Podemos decir que la importancia de la familia estriba en el hecho de ser medio configurativo de la personalidad de todos y cada uno de sus integrantes, en especial los hijos.

En la familia se haya condensada y resumida toda forma de sociedad posible, porque una relación dá origen a un conglomerado social, es el punto de partida de todas las sociedades existentes en el mundo, fuente transmisora de conocimientos, siendo además el factor de-

terminante que marcará sus características personales y lo ubicará dentro de una clase social definida.

Las mayores posibilidades de realización humana se dan dentro del núcleo familiar.

La familia ha venido a representar históricamente el medio más adecuado para la solución de las necesidades integrales del hombre.

#### 4.- LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

El significado importante de las relaciones familiares para la mayoría de los miembros de la sociedad ha sido observada a través de toda la historia del hombre. Los filósofos y especialmente los sociólogos, se han dado cuenta de que la sociedad es una estructura formada de familias y que los rasgos peculiares de determinada sociedad pueden ser explicados delineando sus relaciones familiares.

Incluídas entre las varias metas de muchas revoluciones desde la Revolución Francesa hasta la Segunda Guerra Mundial, ha habido profundas alteraciones en las relaciones familiares, los líderes de todos los países que experimentan avances en la industrialización, han introducido nuevas leyes e intentado crear patrones familiares -- que estuviesen más de acuerdo con las demandas de la vida urbana e industrial.

Resulta necesario señalar la importancia de la familia en cuanto a su función mediadora de

tro de una sociedad extensa. Podemos decir que es ella la -- que enlaza al individuo con una estructura social más amplia una sociedad no sobrevivirá a menos que satisfaga sus variadas necesidades, tales como la producción y distribución de alimentos, empleo, obediencia a las leyes, socialización de los menores entre otras. Solo si se dá motivo a los individuos para servir a las necesidades de una sociedad, ésta sobrevivirá.

Los órganos formales de control social, tales como la policía, no son suficientes para hacer algo más que forzar a los delincuentes a adaptarse. La socialización hace que la mayoría de nosotros nos adaptemos al ámbito social donde nos desarrollamos y aún más, condiciona -- nuestro proceso de crecimiento y de formación. Así tanto el control interno (las enseñanzas surgidas del seno familiar) -- como las autoridades formales son insuficientes; lo que se necesita es una serie de fuerzas sociales que respondan al -- individuo siempre que él lo haga bien o mal, sosteniendo tanto sus controles internos como sus manifestaciones externas. La familia al rodear al individuo durante mucha parte de su vida social, puede proporcionar una serie de fuerzas.

Resumiendo podemos decir, que es a través de la familia como la sociedad puede obtener del individuo su necesaria participación y contribución para el sostenimiento del aparato estatal y la familia puede continuar existiendo sólo si es sostenida por una sociedad más -- equilibrada.

El papel que juega la sociedad dentro del seno familiar es de suma importancia y el significado que para un individuo reporta el proceso de socialización es determinante para la supervivencia de los grupos sociales, es decir, la mayoría de las personas aprenden las -- primeras lecciones de participación en la vida de los grupos sociales dentro de su familia, la cual cuenta con determinadas características que existen y se repiten en todos los demás grupos sociales, una de ellas es que dentro de la familia, el comportamiento de cada individuo está sujeto a ciertas exigencias colectivas que van más allá de lo individual y lo personal.

Otra característica es que dentro de la familia, al igual que en los demás grupos sociales



Resumiendo podemos decir, que es a través de la familia como la sociedad puede obtener del individuo su necesaria participación y contribución para el sostenimiento del aparato estatal y la familia puede continuar existiendo sólo si es sostenida por una sociedad más -- equilibrada.

El papel que juega la sociedad dentro del seno familiar es de suma importancia y el significado que para un individuo reporta el proceso de socialización es determinante para la supervivencia de los grupos sociales, es decir, la mayoría de las personas aprenden las -- primeras lecciones de participación en la vida de los grupos sociales dentro de su familia, la cual cuenta con determinadas características que existen y se repiten en todos los de -- más grupos sociales, una de ellas es que dentro de la familia, el comportamiento de cada individuo está sujeto a ciertas exigencias colectivas que van más allá de lo individual y lo personal.

Otra característica es que dentro de la familia, al igual que en los demás grupos sociales

tales como la Universidad, la Iglesia, el Club Social y Deportivo, la Empresa, etc., existen siempre ciertas reglas -- que estipulan los derechos y las obligaciones que cada miembro tiene en relación con los otros y en ausencia de dichas reglas, este grupo familiar no sería más que un conglomerado amorfo de individuos y no podría existir ningún tipo de convivencia.

En la medida en que se reúnen - cantidades cada vez mayores de individuos, en grupos investi dos de funciones diversificadas y complejas, la sociedad moderna viene a acentuar las relaciones impersonales ya que es difícil percatarnos que en el caso de una empresa o una institución no funcionarían eficientemente si cada miembro de - la organización no tuviese atribuciones perfectamente defini das.

A pesar de ello, los grupos bas dos en relaciones de tipo informal no desaparecen como conse cuencia de un crecimiento de las ciudades o bien de un proce so de industrialización y no se nos ocurre pensar que no de saparecerán bajo ningún concepto.

Es verdad que la familia ha perdido muchas de sus antiguas funciones, pero aún así sigue ofreciendo el ambiente de intimidad dentro del cual es posible encontrar las condiciones esenciales para el desarrollo de la personalidad, además de que las relaciones interpersonales que se mantienen, no tan sólo dentro de la familia, sino del grupo social, son determinantes porque complementan en forma decisiva el aprendizaje de la convivencia social iniciada en su seno.

#### 4.- EL PROBLEMA FAMILIAR CONTEMPORANEO.

En nuestro siglo hay un conocimiento mejor del lugar cierto que la familia ocupa en la sociedad. Anteriormente las posiciones estaban determinadas principalmente si no en forma exclusiva, en función de factores puramente ideológicos, de conceptos más o menos a priori, pero hoy día los progresos de la Sociología, de la Observación Científica de la Sociedad, han conducido a un conocimiento más exacto de lo que es la familia y del papel social que desempeña.

Se ha tomado conciencia de la existencia de una familia obrera que presenta como características propias muy diferentes y que ha tomado una importancia creciente en las sociedades modernas.

Más quizá sobre todo, el factor determinante del trastorno a la vieja tendencia ha sido el desarrollo de las políticas sociales que tienden por un esfuerzo deseado de la colectividad a mejorar las condiciones de exis--

tencia de la población. Al poner en marcha esas políticas, muy pronto se hizo sensible que no se podía olvidar la realidad familiar y en particular la de la familia obrera para la cual se emprendió el primer esfuerzo social.

Otro factor que ha tomado un lugar notable en el nuevo esfuerzo de la idea es que cada vez -- hay conciencia de que la familia es una condición necesaria para el desarrollo físico e intelectual normal del niño. Esta es una noción nueva pero que ha ido tomando sin cesar más vigor -- durante los últimos años.

Cuando se estaba inclinado a considerar que la educación de los niños en un medio colectivo, -- podía presentar más garantías que la educación de los niños en un medio familiar por el hecho de que especialistas ex-profeso para ello, podían ser más competentes para este esfuerzo educativo, todos los estudios de éste último período han demostrado que a un niño le cuesta mucho desarrollarse normalmente fuera del hogar. Esto es cierto desde la primera infancia, -- encuestas realizadas en casas de cuna, en los hospitales infan

tiles, etc., han demostrado que el niño en ese medio colectivo, aún después de la primera infancia, se desarrolla menos - que en su casa, aún cuando en ese medio familiar se carezca - de experiencia y no presente todas las garantías desde el punto de vista de la higiene y de los conocimientos de puericultura.

Lo que es cierto para la primera infancia, lo es también para las etapas posteriores de la educación infantil. Todos sabemos que la delincuencia hoy en día de los jóvenes, está estrechamente ligada a la disgregación - de la familia, que la gran mayoría de los niños y jovencitos - delinquentes salen de las familias disociadas, de familias in completas o imperfectas. Todas las investigaciones, todos los estudios de los psiquiatras, de los pediatras, de los especialistas de psicología infantil y adolescente, están de acuerdo con este punto.

Así pues, si queremos que el niño y el adolescente se desarrollen normalmente, es preciso, - en provecho de los mismos, como en provecho de la colectividad, reforzar a la familia a través de la política social de-

bidamente estudiada.

Independientemente de estas consideraciones de valor, otras circunstancias han contribuido a desencadenar un cambio de actitud en la opinión general, a separar las nociones conservadoras ya mencionadas de las nociones familiares. El factor demográfico tiene una importancia fundamental, unos países han constatado un alto índice de crecimiento, en tanto que otros, han pasado o pasan por una verdadera crisis.

Se ha dado así desde hace unos treinta años, una renovación. Esto es uno de los hechos fundamentales de la evolución social.

«La familia por el hecho de la evolución, tanto económica como política se encuentra en problema, la de una desintegración ligada a la evolución económica e ideológica general y la amenaza de un encerramiento en sí misma, de su aislamiento en relación a las demás comunidades». (15)

---

(15) Ob. Cit. pág. 19.

El aspecto fundamental consiste en saber si se llegará a realizar un equilibrio satisfactorio que se sitúe sobre el plano social conforme a las exigencias de la democracia.

En presencia de estos problemas el mundo de hoy tiene conciencia de la necesidad de una política adaptada a la situación propia de cada país, pero como existen actitudes espirituales opuestas, éstas dan origen principalmente a dos tendencias: una que consiste en frenar la evolución, en mantener lo más posible las estructuras del pasado, no descuida sin duda las necesidades de suavizar las reglas tradicionales, pero no desea ir más allá de estas adaptaciones. Hay numerosos ejemplos en esta tendencia que es el de algunos países en donde se prohíbe el divorcio, la autoridad paterna en toda su fuerza, hasta la subordinación de la mujer.

La otra actitud consiste en tomar la transformación como un hecho, pero en buscar creación de las condiciones necesarias para dar a la familia, en su nueva forma, una estabilidad, teniendo en cuenta las características que va tomando el mundo moderno.



En la base de esta posición, se encuentra la afirmación de la libertad necesaria del individuo. Sin duda se admite que es útil tener una familia más --- fuerte, más estable, pero este grado se quiere alcanzar como un resultado que no venga de la imposición de reglas del exterior sino creando en los interesados mismos, la voluntad de tener este tipo familiar; por un esfuerzo de educación que -- tienda a crear en torno al Matrimonio un clima propicio.

Por todas partes se nos dice que la familia está en crisis. Hacer la advertencia como lo hacen algunos observadores alarmados de que la crisis no tiene precedentes y que la familia encuentra su disolución inminente - es subestimar tanto las pruebas de la historia como la vitalidad de la familia como institución humana. Como ya lo vimos - anteriormente, comprobamos que la familia se ha conmovido bajo golpes similares y no obstante, ha sobrevivido.

Aún en la actualidad, al mismo -- tiempo que observamos que la proporción de divorcios aumenta en las gráficas, tenemos conciencia de que la mayoría de los-

hombres y mujeres aún se casan y permanecen casados y educan a sus hijos en medio del afecto y la armonía.

Sería no obstante insensato ignorar los numerosos signos de peligro. Los padres enfrentan cada vez con mayores dudas la tarea de educar a los hijos en un mundo conturbado.

Los adolescentes se asocian en pandillas destructoras o se lanzan a la ola de diversión autodestructora o adhesión a los narcóticos, y la proporción de divorcios continúa creciendo.

Debemos estar concientes, que cuando existan desajustes emocionales en los individuos, tal circunstancia repercute en la sociedad, en virtud de que la misma se enfrenta a un desperdicio de potencialidad humana.

La esperanza reside en los miembros de la familia, las leyes pueden tornar más difícil el divorcio o más difícil el casarse, pero a menos que aprendamos como revitalizar la familia en su papel esencial de educar a

sus integrantes, del modo de conducirlos a una adultez saludable y equilibrada, no estaremos luchando con la crisis en sus raíces mismas.

"Para fortalecer a la familia, de bemos fortalecer a sus integrantes adultos, los progenitores.- Los niños del hoy serán los progenitores del mañana y a ellos- justamente debemos dirigirnos para asegurar la estabilidad de las familias del futuro". (16)

Debajo de las tensiones, confusio nes y ansiedades que acosan a la familia en la actualidad, se ha dado un gran cambio que va haciéndose manifiesto.

Entre los muchos complejos facto-- res que contribuyen a este aumento, se haya la lucha acérrima- dirigida a la obtención de la mayor libertad individual, por - otro lado podemos decir que actualmente cada familia, está in- integrada por los esposos y sus hijos y ocasionalmente algún pa- riente, con ello observamos que ha habido disminución en sus -

---

(16) C. Anderson M. Grossgerge. El Niño presente sin futuro. - Edit. Posada, México, 12, D.F.

integrantes, no así en cierta época que se contaban con tíos-padres de los esposos, primos, etc., (familia extensa) constituyendo todos una estructura familiar, así como en ciertos -- tiempos los niños crecían bajo los ojos de los adultos pertenecientes a veces a tres generaciones anteriores a la suya, - adquiriendo su disciplina y aprendiendo de todos ellos, dis--tribuyendo sus afectos y hostilidades entre ellos, en cambio-ahora, generalmente tienen a una madre y un padre.

Los jóvenes padres tienen libertad para encontrar su propio camino para cuestionar lo que es meramente tradicional, para distinguir entre usos presentes y los pasados. Pero estas ventajas desafortunadamente se dan en poquísimas familias, son un grupo minoritario de jóvenes que integran el Matrimonio preparados para tomar decisiones.

La libertad de la que hablamos- con anterioridad con respecto a la dominación familiar, tiene un precio; la joven madre que pudo una vez volverse hacia la- suya o hacia algún familiar como la tía, hermana o prima para obtener ayuda, debe en la actualidad desempeñarse sin ella, - además de que cada pareja de recién casados se aleja para funun

dar su propia familia, en una economía basada en la ocupación y en el consumo.

Para los niños que hoy en día, - crecen y se desarrollan, el cambio es igualmente significativo, ya que en lugar de contar con numerosos adultos que pueden prestarle su apoyo y en los cuales puede encausar sus --- afectos e inclinaciones, lo más probable es que cuenten en la actualidad con sólo dos personas: la madre y el padre, si son afortunados, a ellos deben dirigir toda su confianza y de --- ellos deben derivar toda su fuerza y las imágenes de la masculinidad y femineidad que moldeen sus vidas futuras.

Sería un desatino de nuestra parte sostener que la familia desaparecerá en un tiempo determinado si no tomamos en cuenta lo siguiente: hay personas que bien o mal o regularmente viven en familia y no se muestran - asustadas ni satisfechas ante la perspectiva de la decadencia de la institución sin lugar a dudas, este tipo de personas -- constituyen la gran mayoría de la población actual.

Ahora bien, si existe alguna cri-

sis, que perturbe la estabilidad de esta institución y de las relaciones familiares vigentes en la sociedad moderna, diremos que su manifestación más evidente la encontramos en el debilitamiento de la autoridad paterna, es decir, del tradicional jefe del hogar. Una lista que incluyera todas las situaciones que ponen en evidencia a este fenómeno no tendría fin.

En una sociedad en la que el patriarcado tiene una arraigada tradición, es natural de esperarse que actitudes como las descritas preocupan a muchos.

Desde épocas muy remotas, el dominio del padre dentro de la familia ha sido constante. El era quien controlaba todas las propiedades de la familia y quien tomaba las decisiones, desde las no importantes hasta las trascendentales. La esposa no tenía el derecho de asumir ninguna especie de compromiso jurídico o económico, a no ser que contara con la autorización del esposo.

Si hablamos de la figura del--

padre como autoridad suprema, no debemos dejar de lado el hecho de que en la antigüedad, especialmente en la edad media, el padre dirigía un equipo de trabajo integrado por sus hijos y parientes, desempeñando al mismo tiempo los papeles de padre y patrón. Ejercía una autoridad paternal, incluso sobre los principiantes y auxiliares que trabajaban en sus talleres, esta situación perduró a lo largo de los siglos en casi todo el mundo occidental, hasta que se produjo la Revolución Industrial". (17)

La función del grupo familiar desaparece como unidad de producción en las ciudades modernas, porque cada individuo pasa a tener su propio trabajo fuera de su casa.

Ahora desde el punto de vista eco

---

(17) Max, Horkheimer. La Familia y el Autoritarismo. Edit. Península, Barcelona, 1972, pág. 58.

nómico, el grupo familiar se limitó a desempeñar el papel de una unidad de consumo en general, el dinero proveniente del -- trabajo de los diversos miembros del hogar se invierte en cubrir el presupuesto económico. El padre como jefe de familia tiene la palabra sobre la distribución de los gastos cuando se refiere a erogaciones verdaderamente importantes, pero sin --- caer en la cuenta de controlar el trabajo de los hijos y de la esposa como sucedía en el pasado.

Todos estos factores confieren a cada persona una autonomía mucho mayor en relación a la familia, aunque sin duda alguna ésta continúa unida por fuertes lazos sentimentales y de solidaridad.

Uno de los factores fundamentales que ha contribuido a la transformación de la mencionada institución, es la incorporación de la mujer al campo laboral.

"Cada vez es mayor el número de mujeres que ocupan posiciones en el mundo del trabajo, mediante una remuneración adecuada que antes estaba reservada solamente



para los hombres. Las mujeres con un trabajo fuera de la familia, buscan no tan sólo su independencia económica, sino también su realización personal". (18)

"En la mayoría de los países altamente industrializados, la proporción del trabajo femenino efectivamente empleado en esas condiciones oscila entre un 25% y 35%, sin que se hayan registrado alteraciones sustanciales en las últimas décadas". (19)

El hecho de que la mujer trabaje y se vea en la necesidad de ausentarse unas horas del hogar, dejando a los hijos encargados con familiares o en guarderías estatales, es señalado como un factor que ayuda a la desunión familiar.

Otro elemento que ha influido en el problema de las relaciones familiares, es que la autoridad

---

(18) Inés Alberdini. El Fin de la Familia. Edit. Bruguera, S.A.

(19) Amalia Martín Gamero. Antología del Feminismo. Edit. Alianza. S.A.

del padre como lo habíamos mencionado, ha disminuído para encontrarnos ahora en un plano igualitario de derechos y deberes entre los cónyuges.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, afirmamos que la institución familiar aún --- cuando está pasando por una etapa difícil, con cambios que se oponen a la estructura de lo tradicional, guardará la importancia concedida por el ser humano desde siempre.

## 6.- LA FAMILIA MEXICANA.

La familia mexicana ha pasado - por diversos grados de evolución social, sin que en nuestros días pueda decirse que ha alcanzado una forma satisfactoria, - expresión simultánea de libertad y de cohesión que la hagan - vital y vigorosa de una sociedad mejor.

Debido a la composición demográfica de nuestro país y a los diversos estudios económicos y - culturales que configuran actualmente a nuestra patria, ha si - do posible que sobrevivan, en algunos sectores de la población formas y costumbres totalmente arcaicas y en desacuerdo con - el concepto moderno de lo que debe ser la familia y el indivi - duo en la sociedad moderna.

Junto a las ideas tradicionales, la evolución social se ha hecho sentir por todo nuestro terri - torio, causando un mestizaje de costumbres, fórmulas e ideas - que estructuran a la familia con los más diversos tipos e in -

terpretaciones de lo que la misma debe ser.

El esfuerzo de los reformadores ha sido siempre enfocado a proscribir por medio de textos legales, la serie de circunstancias de derecho que arraigaban o -- arraigan las formas tradicionales del pasado, sin que este sistema de modernización responda a un estudio de nuestra psicología social, acompañado de una educación y preparación fundamentales, que permitan que cada miembro de la familia cumpla con los deberes cívicos y sociales que dentro del grupo y la sociedad le corresponde llenar sin menoscabo de su libertad.

En la época precortesiana, la familia se constituía bajo una base jurídico-religiosa. Su forma característica era la monogamia, aún cuando entre los nobles y la clase alta se podía practicar la poligamia, siempre que el esposo pudiera sostener a todas sus mujeres. Esta unión legal no impedía que se dieran otras formas de unión realizadas a -- través de una compra del rapto, o con el simple contrato con el padre de la muchacha, quien mediante la satisfacción de intereses la entregaba en unión libre.

"El matrimonio se realizaba por medio de un complicado ceremonial, cuyo ritual principal, quedaba encomendado a ciertos ancianos que de ésta misión hacían una verdadera profesión social. Era de buen tono para el padre negarse a aceptar la primera petición y se tenía que repetir una o dos veces más, dando al fin su consentimiento. En esta ceremonia se determinaba la dote y la hacienda que el novio -- aportaría como base natural del matrimonio mismo". (20)

Tan complicado sistema legislativo impedía el matrimonio entre familiares cercanos, aunque esto variaba de grupo étnico.

En general, la edad autorizada para contraer matrimonio fué de veintiún años. Próxima a ella los padres aconsejaban a los hijos sobre los deberes que debían de cumplir como casados y lo mismo hacían las madres respecto a sus hijas. A los hombres se les exhortaba a huír de los vicios y a las mujeres, a la disciplina y honestidad interior y exterior, aconsejándolas hasta la manera de vestir y de

---

(20) Emma Peralta de Valdés. La Familia. Edit. Alianza, pág. 87

mirar.

Los esposos una vez unidos, habitaban sus propias moradas o permanecían al lado de la familia del esposo, sometiéndose la mujer al marido y a ésta como un miembro inferior de la misma.

"Los padres procuraban la procreación, eran siempre cariñosos y tiernos con los hijos. Los vástagos de los indios nobles habido con distintas mujeres, eran siempre reconocidos como legítimos, pero en las uniones en las cuáles sólo se reconocía socialmente a una sola persona como legítima, los hijos de ésta eran considerados herederos y los demás se veían ilegítimos". (21)

Era habitual que el hijo varón heredara al padre en todos sus derechos y no así las hijas, que por el hecho de ser mujeres no tenían ningún privilegio.

La patria potestad, la minoria de

---

(21) Ibidem. pág. 89

edad, el divorcio y la herencia, eran materia de numerosa reglamentación judicial.

El aborto era fuertemente censurado y castigado.

Estos detalles bastan para demostrar una organización bastante perfeccionada, en donde la voluntad paterna como jefe de familia, tenia preponderancia absoluta en la misma. Efectivamente en cuestiones de trabajo éste determinaba la forma y colaboración de cada miembro, con sumisión total en todos los aspectos técnicos y económicos del caso. Las mujeres tenían por misión principal las faenas del hogar, las manufacturas de telas y vestidos y las labores agrícolas de siembra y recolección.

Al llegar Hernán Cortés y conquistador la Nueva España, empezaron los desordenes y con ello dió origen a que los españoles se adueñaran de las tierras e inclusive de las mujeres e hijas de los vencidos y sometieron a cruel vasallaje a todos los indígenas.

Con los conquistadores guerreros vinieron misioneros cristianos para enseñar a los nativos su --  
fé.

Poco a poco a través de la domi--  
nación de tres siglos, los españoles se establecieron en nues--  
tro territorio trayendo a sus esposas y familiares, con lo que--  
se trasladó también la organización familiar española.

A pesar de las Leyes de Indias y  
el esfuerzo de los misioneros, el indio fué explotado y maltra--  
tado. En cuestiones de matrimonio quedó en libertad de tener su  
familia conforme a sus preferencias y costumbres y generalmente  
ésta se fundó fuera de la ley y los religiosos debido a formu--  
lismos que para su ignorancia y sus tradiciones, les resultaba--  
complicado y fuera de su alcance.

En sus pasajeras relaciones con -  
las indias, los españoles tuvieron muchos hijos que después de--  
jaron abandonados. La Corona Española dictó medidas para prote--  
ger a éstos, lo mismo que a las madres, pero tales disposicio--



nes quedaron en letra muerta y nunca se les dió cumplimiento.

“Los indios americanos miraban su conversión al cristianismo, como una consecuencia necesaria de su vencimiento en la guerra, como un requisito indispensable que afirmaba su vasallaje al monarca español. Además llegaron a creer que la conversión y el bautismo les ponía a cubierto de los atropellos y malos tratos de los conquistadores, en el cual no estaban del todo engañados” (22)

Las dificultades se presentaron al tratarse el problema del matrimonio, pues la iglesia no podía reconocer los casos de poligamia. Se resolvió que fuese la primera mujer reconocida socialmente como legítima. Las conversiones no fueron radicales y el indio se acostumbró a mezclar las prácticas religiosas con las profanas, sin profundizar en las raíces de la religión católica.

En la época Colonial, surgió así

---

(22) María Elvira Bermúdez. La Familia, México 50 años de Revolución. La Vida Social, Tomo II, pág. 89.

una familia indígena mexicana, sin solidez orgánica que la ---  
protegiera de los atropellos españoles de toda clase.

A su lado apareció el criollo, -  
aunque hijo de español, por el hecho de haber nacido en la Nuev  
va España, no gozaba de los mismos derechos que sus padres. A-  
su vez el mestizo, hijo de español e india, carecía totalmente  
de derechos y en general era despreciado por la sociedad y su-  
padre. Con objeto de proteger a ambos, el virreinato estable--  
ció escuelas donde se les enseñaron las ciencias y las letras--  
cuando eran capaces y cuando no algún oficio sencillo.

Los españoles acrecentaron poco-  
a poco sus haciendas, hicieron prosperar los campos y minas, -  
establecieron caminos y se extendieron geográfica y política--  
mente por todo el territorio.

En medio de esta prosperidad, -  
mantuvieron subyugadas y en la miseria a la gran masa. La condi  
ción humilde del pueblo y las penalidades soportadas, lo --

llevaron a una pasividad completa en todos los órdenes.

En lo económico y social, los españoles y los criollos constituyeron la clase de mando y el mestizo la clase trabajadora. Al indígena le dejaron los trabajos más bajos y de servidumbre. Esta estratificación fué agravándose con el tiempo. Los malos tratos y la codicia extranjera acentuaron el descontento hasta el momento en que nuestros libertadores consiguieron la Independencia. Sin embargo, muchos males sociales perduraron por la inercia de las cosas en su mismo estado y no fué sino hasta la época de la Reforma que se palparon mejor los problemas, tratando si no de darles un alivio, sí una solución total. Solamente que para llevar a cabo tal reforma social, se pensó que bastaría enunciar la parte correspondiente a la Constitución del 57, sin necesidad de promover toda una serie de factores que la hicieron realmente pobre e ineficaz. La buena voluntad no fué complementada ni siquiera en toda su compaginación de todas las leyes y así, mientras la Constitución aseguraba la ineficacia de cualquier pacto que fuera contra la libertad del hombre, el Código Civil --prescribía con toda su fuerza, de que por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba-

privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida de celebrar cualquier otro convenio.

Prevalecía el criterio de dejar a la mujer bajo la potestad del marido a pesar de que ya se pensaba con un criterio modernista.

La Ley de Nacionalización de Bienes, expedida en 1859, privó a la Iglesia Católica entre otras cosas, del control de actos de carácter civil. En adelante las parejas tenían la obligación de contraer matrimonio frente a la autoridad del Estado para gozar de sus derechos sociales. Este vínculo considerado como contrato, obedecía a la voluntad de las partes, por lo tanto, desapareciendo una de ellas o las dos podía darse el caso de separación mediante la concesión oficial del divorcio.

Mientras tanto, algunos grupos indígenas continuaron viviendo una vida de retraimiento, conservando sus costumbres y afirmándose sus tradiciones del pasado. Otra buena parte llegó a la época del Porfiriato, formando fami

lias mejor estructuradas y en las cuáles el número de miembros aumentaba considerablemente.

Por su cohesión se mantenía haciendo sobrevivir en ellas las viejas tradiciones españolas, entre las cuales la principal era el dominio del padre como jefe absoluto.

En el plano económico, la vieja hacienda española pasó a manos de latifundistas y éste no mejoró en nada los tratos dados a los servidores. Los peones continuaron endeudados de por vida, pues con sus exiguos salarios y carentes de garantías nunca podían vivir sin préstamos y anticipos. Fué común que la herencia se extendiera en su interpretación hasta el grado de hacer pagar el adeudo a hijos y nietos. La esclavitud continuaba existiendo tanto en el hogar como en el trabajo. Sólo la Revolución de 1910 pudo acabar con esta lacra en éste último terreno.

La Ley de Relaciones Familiares modificó los libros primero y tercero del Código Civil de 1884 -

concediendo a la mujer capacidad civil y patria potestad idénticas a la del hombre. Así mismo se modificaron las formalidades para la legitimación y reconocimiento de los hijos naturales y se reglamentó la adopción. Esta modificación dejó asentado que el matrimonio es "un contrato civil entre un hombre y una mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida--.

En lo tocante a la patria potestad, ésta quedaba igual para ser ejercida entre el padre y la madre. La evolución social iba tomando impulso y manifestando sus características propias. La Familia Mexicana por su parte se definió con mayor precisión como indígena, rural y urbana.

La primera permaneció y aún en -- nuestros días permanece aislada, afectándole la evolución social poco o nada. La familia campesina rural, permanece en general bajo un régimen patriarcal y en lo económico carece de -- seguridad y desarrollo. La familia urbana vive en una estratificación fuerte y ha recibido el impacto de toda clase de -- corrientes doctrinarias. Aunque las leyes son expedidas con vi-- gencia general, puede decirse que es ésta última clase la que

mejor las conoce y aprovecha.

El legislador mexicano, ha tenido en mente, socializar lo más posible a las leyes, con objeto de extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, etc., procurando que el derecho no constituya un privilegio de clase. Sin embargo, en el status actual no se ha logrado a pesar de los esfuerzos hechos.

## C A P I T U L O    I I

### "EL MATRIMONIO, BASE SOCIAL DE LA FAMILIA".

#### 1.- EL MATRIMONIO.

El Matrimonio es una de las instituciones sociales más importantes por ser el fundamento de la sociedad misma a través de la integración de la familia.

Se deriva de la ley biológica - que exige la perpetuidad de la especie humana, mediante la - unión de personas de sexos diferentes para la procreación, y a la que se une el auxilio mutuo para integrar una comunidad perfecta. Esta unión recibe el nombre de Matrimonio.

El Matrimonio puede ser civil o religioso. En el primer caso se constituye como un contrato - entre un hombre y una mujer para dar solidez jurídica a los - propósitos naturales de reproducción de la vida y auxilio mutuo, asegurando así y facilitando la convivencia social, y - en el segundo caso constituye además un sacramento.



El Matrimonio en México es considerado como un contrato y nuestras leyes sólo otorgan validez al celebrado de acuerdo con nuestro Derecho Civil, no reconociéndose por tanto el religioso.

El contrato matrimonial debe ser solemne, es decir, revestido de ciertas formas sancionadas por una autoridad civil, aunque suprimiendo todas aquellas trabas que dificultan la celebración del mismo. Debe llevarse a cabo entre un sólo hombre y una sola mujer de una edad mínima que permita aptitud para realizar con éxito las funciones fisiológicas y morales que se derivan de la unión; debe contener la manifestación libre de voluntad de contraer matrimonio y exigir requisitos de cualidades físicas que impidan la procreación de seres enfermos etc., estableciéndose que los derechos y obligaciones de los consortes se otorgan sobre una base de igualdad y no el imperio-herencia de la "manus romana" que se ha otorgado durante años al marido sobre la mujer.

Siendo el matrimonio un contrato civil, presupone su disolubilidad y en tal caso, deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

a) CONCEPTO DE MATRIMONIO.

El Código de Napoleón, reprodujo la definición que Portalis dió del matrimonio: "Es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino"

El maestro Galindo Garfias hace una crítica a esta definición donde nos dice que: "la perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para compartir su común destino, no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio. Lo esencial en el matrimonio desde el punto de vista jurídico, radica en -- que a través de él, la familia como grupo social encuentra -- adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El esta-

do de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece el grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas- que le competen dentro de la comunidad». (23)

Planioi dice del matrimonio -- que es "el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer es tablecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pue den romper por su voluntad». (24)

El doctor Rafael de Pina, defi ne al matrimonio como "el acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida - destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente deri vados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria - aceptada por los cónyuges" (25)

---

(23) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa - S.A. México, 1976, pág. 460.

(24) Citado por Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. pág.76.

(25) Rafael de Pina. Derecho Civil. Edit. Porrúa. S.A. Mé- xico, 1971.

Ruggiero nos dice que "el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones derechos y potestades por benigna concesión y aún así, éstos son de un orden inferior o meramente asimilados, a los que el matrimonio genera". (26)

---

(26) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Inst. Edit. Reus, Madrid, 1944, pág. 502.

La familia entre los judíos, -  
señala el comienzo del perfeccionamiento que adquiere el --  
cristianismo, ya que aunque practicaban la poligamia, la mu-  
jer tenía en el lugar un puesto de honor y la ley mosaica or  
denaba honrar a la madre y también al padre, claro está, y -  
respetar a la mujer ajena.

En el derecho egipcio, también-  
era permitida la poligamia, existiendo tres formas de matri-  
monio:

a) El llamado sevil, en el cual  
la mujer venía a ser casi una esclava del marido.

b) El matrimonio igualatorio, -  
en el que se establecía una igualdad de derechos entre los -  
cónyuges y una especie de comunidad en lo referente a los --  
bienes.

c) El matrimonio distinguido --  
por cierta dote nupcial que el marido hacía a la mujer en el  
acto de celebración del matrimonio.

Por lo que respecta al derecho-

oriental, sus pueblos han admitido y admiten la poligamia, -  
sin embargo, el mismo Korán aconseja mujer única.

Para el matrimonio en el dere--  
cho griego, se hacía necesaria la concurrencia de tres actos:

a) La celebración de un conve--  
nio entre el padre de la prometida y el novio respecto a las  
condiciones del matrimonio.

b) Determinación y aceptación -  
de los presentes, o sean las donaciones.

c) Formalidad del matrimonio --  
mismo, mediante la entrega de la esposa con las debidas cere  
monias y solemnidades corrientes del caso.

En el Derecho Romano Antiguo, -  
el matrimonio estaba caracterizado por el poder absoluto que  
se confería al varón en sus relaciones con la mujer, la cual  
pasaba a formar parte de la casa del marido.

La institución romana tuvo di--

versas fases.

En el derecho español, existían diversas clases de matrimonio:

a) El que se verificaba con todas las solemnidades de derecho y consagrado además por la religión.

b) Yuras, o sea el matrimonio juramentado, que siendo un casamiento legítimo, tenía las peculiaridades de ser un enlace clandestino, el cual producía todos sus efectos, distinguiéndose además por la falta de solemnidad y publicidad.

c) El conocido como barraganía-- consistente en el enlace de soltero, ya sea con clérigo o lego con mujer soltera, a quien se le llamaba barragana, para distinguirla de la mujer llamada de bendiciones o mujer velada y de la mujer a yuras.

Veamos ahora los antecedentes -- en lo referente al matrimonio en nuestro derecho. El pueblo azteca lo consideró como una obligación que fijaba determina-

das normas a los contrayentes, como la edad para poder celebrarlo si la mujer se encontraba entre los 10 y los 18 años y el varón de los 20 a los 22. En lo que respecta a éste último, si rebasaba la edad límite establecida para contraer matrimonio, además de que no se autorizaba posteriormente, era mal visto por la colectividad.

El matrimonio sólo era permitido entre miembros de clases diferentes, pues como se consideraba que todos los miembros de un clan eran de la misma sangre casarse dentro del mismo, sería incestuoso. Ya que el matrimonio era exogámico, tenía un formalismo más complejo que el nuestro. Un joven que pensaba casarse, tenía que consultar al consejo del clan. Aunque el atractivo sexual y el afecto desempeñaban un papel, ellos sabían entonces como ahora que no se casa uno solamente con la mujer, sino también con la familia. En este caso, era más que un contrato familiar; era un contrato social, porque por medio de éste, el hijo de uno heredaba el derecho de nacimiento de entrar a un clan.

En el Derecho Azteca, la ceremonia matrimonial no estaba encomendada a los representantes -



del poder público, sino que la efectuaban los sacerdotes, rigiéndose por los actos y costumbres imperantes y siendo requisito indispensable para efectuarse el consentimiento tanto de la mujer como de los padres. La esposa debía aportar una dote adecuada a su fortuna y el matrimonio debía celebrarse bajo -- la separación de bienes, registrándose en consecuencia separadamente los bienes que cada cónyuge tuviere.

Se autorizaba a los futuros contrayentes que tuvieran los requisitos ya señalados para con---traer matrimonio temporal o a prueba, éste se consideraba defi---nitivo cuando se celebraba conforme al ceremonial acostumbrado en este caso además era necesario que el hombre pidiera a la madre que diera su consentimiento, pero si durante el termino de la prueba nacía un hijo, la mujer podía requerir al marido a contraer matrimonio definitivo o bien, la cesación de relaciones. Por su parte o acepta el hombre el matrimonio definiti---vo o tendrá la obligación de realizar la separación y entregar a la mujer a su familia. Los hijos nacidos de estos matrimo---nios se consideraban como legítimos.

Estos matrimonios se caracteriza

ban por ser susceptibles de divorcio, ya que podían disolverse en cualquier momento a instancia de la esposa.

En este derecho existían determinadas prohibiciones para contraer matrimonio, siendo éstas:

- a) A los sacerdotes y a las sacerdotizas consagradas al culto.
- b) Tanto el hombre como la mujer con parentesco en línea recta ascendente o descendente en -- cualquier grado.
- c) Al hombre y a la mujer con parentesco en línea colateral desigual hasta el tercer grado con la única excepción del varón con la hija de su hermano materno.
- d) Al hombre y a la mujer con parentesco en línea colateral desigual hasta en línea colateral igual.
- e) Tanto al hombre como a la mujer que tengan parentesco por afinidad.
- f) A los padrastros con las entenadas.

g) Al hijo con la concubina de su padre.

Los aztecas permitían la poligamia, autorizando su legislación dos o más matrimonios condicionados a que el hombre pudiera sostener a sus esposas, teniendo preferencia la primera sobre las demás y sólo sus hijos el derecho de heredar.

En la época Colonial, fueron traídos a la Nueva España sus instituciones jurídicas, aunque España también legisló para las colonias, siendo de singular importancia en la antigua legislación el Fuero Real emitido en 1254 por Alfonso IX, así como las siete partidas por Alfonso X en 1263; igualmente las Leyes de Toro debidas a los reyes católicos, Fernando e Isabel en 1505 y la Novísima Recopilación de 1805 anterior en cinco años del inicio del movimiento Insurgente Independiente.

Fué sin duda las Siete Partidas la codificación española que mayor importancia tuvo en materia civil y penal cuya Cuarta Partida le dió importancia capital al matrimonio legítimo.

Aunque nuestro país se independiza políticamente de España desde 1821, no por eso se derogó el derecho hispano, continuando su vigencia hasta 1870, - las luchas internas tanto políticas como jurídicas e ideológicas culminan con el conflicto entre la Iglesia y el Estado lo cual da como resultado la creación de las leyes de Reforma, esbozadas desde la época de Gómez Farías, desarrolladas durante el gobierno de Don Juan Alvarez y culminando con su expedición en la ciudad de Veracruz, durante el gobierno de Juárez en 1859. En esta legislación se consideró, por primera vez, el matrimonio como un mero contrato, siguiendo al legislador francés de 1806 y determinando el Registro Civil como un servicio a cargo del Estado.

A la caída del Imperio de Maximiliano, y a fin de darle mayor fuerza a las leyes reformistas, una vez restablecida la paz en 1873, dichas leyes fueron incluidas en el texto constitucional de 1857. Ya en el Código Civil de 1870, promulgadas por el gobierno de Juárez se ratificó el matrimonio como un mero contrato.

El artículo 159 del Código Ci-

vil de 1870 decía que el matrimonio "es la sociedad legítima - de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo -- indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el - peso de la vida".

Como el Código Civil de 1884 ex pedido durante el régimen del General Manuel González, fué en realidad el mismo de 1870, no hubo un cambio importante en relación al matrimonio.

## 2.- EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

En el Código de Derecho Canónico encontramos que el Canon 1012 nos dice: "Cristo Nuestro Señor - elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente, entre bautizados no puede - haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento".

A su vez el matrimonio como contrato lo define el Canon 1081; párrafo 1º: el matrimonio lo produce el consentimiento matrimonial entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse".

El párrafo 2º dice: que el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole.

Al referirse al consentimiento -

el Canon en su párrafo primero, hace referencia a lo que se ha denominado matrimonio como negocio, o sea el matrimonio como contrato.

El matrimonio como institución debe entenderse el estado matrimonial o sociedad conyugal.

Ello se desprende del Canon --- 1082 párrafo 1º para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos.

"Es importante considerar que el matrimonio como institución y como contrato produce efectos plenos conforme a derecho. Puesto que el matrimonio como institución y como contrato es el acto que produce sus efectos en el matrimonio institución, ya que todo matrimonio, en --- cuanto que es unión conyugal entre un determinado hombre y una determinada mujer no se realiza sin el libre consentimiento de ambos esposos". (28)

---

(28) Michel Leclercq. El Matrimonio, el Divorcio y la Iglesia Edit. Studium, Madrid, pág. 107.

También encontramos que en el Código de Derecho Canónico se habla de matrimonio rato y el matrimonio consumado; el matrimonio rato se refiere al vínculo espiritual entre marido y mujer por el sólo acto del matrimonio, deja de ser rato para convertirse en consumado una vez -- que los cónyuges han efectuado la unión sexual; esto es según la expresión bíblica se han hecho una sola carne, siendo durante sus dos etapas, la de rato y consumado verdadero sacramento.

Podemos decir que en el matrimonio cristiano, el contrato no puede separarse del sacramento y no podrá haber por ello mismo sacramento; porque Cristo ha elevado el matrimonio a la dignidad de sacramento, y en el matrimonio es el contrato mismo, si se hace según derecho.

En el matrimonio canónico, existen jerárquicamente considerados dos clases de fines: los --- primarios y los secundarios; los primarios son la procreación de la prole y su educación y los secundarios; están constituidos por la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia. Tal afirmación se desprende del canon 1013 que a la letra dice: la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio, la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia es



fin secundario.

El fin primario es un elemento esencial, sin el cuál no se puede dar un matrimonio válido, - pues forma parte de su propia naturaleza; ya que el matrimonio fué instituído para el bien de la prole con vista, no sólo a traerla al mundo, sino a una actividad más elevada, como lo es el de forjarla; es decir; constituye un derecho y - una obligación la educación de los hijos. Constituye una --- obligación en tanto que estriba una responsabilidad, no sólo moral sino también jurídica y social, emanada del hecho de - la paternidad o maternidad, en su caso. Es un derecho correlativo a la naturaleza del matrimonio y correspondiente a la obligación que éste genera.

El fin secundario, que se refiere a la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia, si bien no constituye un elemento esencial, si dimanar de la naturaleza del matrimonio; razón por el cual el derecho canónico, - admite que se pueda pactar el no hacer uso del débito conyugal. Sin embargo, al constituir la causa material de la procreación (el remedio a la concupiscencia), restringe los casos en los que se puede pactar.

Encontramos que en el derecho -- canónico, la unidad y la indisolubilidad del matrimonio, constituyen sus características esenciales; estas propiedades las expresa el párrafo 2º. del canon 1013: La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón de sacramento.

La unidad como una de las características esenciales del matrimonio, se refiere a la vinculación exclusiva de un sólo hombre con una sola mujer; excluyendo por lo tanto las posibilidades de la poliandria y de la poliginia, que se suelen denominar cuando provienen de matrimonios simultáneos o sucesivos, con el nombre genérico de poligamia.

La otra característica esencial del matrimonio es la indisolubilidad del vínculo existente entre los cónyuges, es decir, que éste no puede ser disuelto ni por voluntad de las partes, ni por mandato de ninguna autoridad, exceptuando los casos en que el Romano Pontífice puede -- resolverlo.

### 3.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

Siendo la celebración del matri-  
monio un acto jurídico, para determinar sus elementos esencia-  
les y de validez, cabe aplicar la doctrina general de los ac-  
tos jurídicos. Los elementos esenciales del matrimonio son la  
Voluntad de los Contrayentes, El Objeto y Las Solemnidades re-  
queridas por la ley.

Los requisitos de validez son :-  
La Capacidad, La Ausencia de Vicios de la Voluntad, La Licitud  
en el Objeto y las Formalidades.

La Voluntad se manifiesta a tra-  
vés de la declaración expresa de los contrayentes de unirse en  
matrimonio, la voluntad forma el consentimiento. Se requiere -  
además la declaración del Juez del Registro Civil quien exte-  
rioriza la voluntad del Estado de unirlos legalmente en matri-  
monio.

El Objeto está establecido le-  
galmente en los artículos 147 y 162 del Código Civil, al re-  
ferirse a la perpetuación de la especie, ayuda mutua y vida --

en común.

Con respecto a Las Solemnidades requeridas por la Ley, el maestro Galindo Garfias nos dice: "El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir, - la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual - el acto de celebración del matrimonio, es inexistente. El -- artículo 146 del Código Civil dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige". (29)

En los requisitos de validez La Capacidad nos la señala el artículo 148 del Código Civil que a la letra dice: "Para contraer matrimonio el hombre ne cesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce --- años". Cuando son menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela.

La capacidad de goce alude la aptitud para la cópula entre los contrayentes que la ley fija en la edad para contraer matrimonio.

---

(29) Ob. cit. pág. 76.

La ausencia de vicios de la --  
voluntad, constituye un elemento de validez para el matrimo-  
nio y por lo tanto el error de la persona con quien se con-  
trae matrimonio, así como el miedo y la violencia, son cau-  
sas de nulidad.

La ilicitud del objeto tiene lu-  
gar en el matrimonio si existe parentesco por consanguinidad  
por afinidad o por adopción entre los cónyuges. Si ha habido  
adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimo-  
nio. El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para-  
casarse con el que queda libre y la bigamia.

Las formalidades quedan estable-  
cidas en los artículos 102 y 103 del Código Civil.

Artículo 102. En el lugar, día-  
y hora designados para la celebración del matrimonio, debe-  
rán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los --  
pretendientes o su apoderado especial constituido en la for-  
ma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno -

de ellos, que acreditan su identidad..."

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cón-

yuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad--  
conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, -  
edad, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración --  
sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son en  
que grado y en que línea.

IX. Que se cumplieron las forma  
lidades exigidas por el artículo anterior.

Al margen del acta se imprimi--  
rán las huellas digitales de los contrayentes.

## C A P I T U L O     I I I

### "REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO"

#### 1.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro de este panorama, podemos hablar de tres clases de regímenes patrimoniales entre esposos y que son:

- 1.- El de Separación de Bienes,
- 2.- El de Comunidad parcial o total de patrimonios,
- 3.- La Unidad de patrimonios en manos del esposo.

Según Van Wetter, el Derecho Romano, no imponía ninguno de estos regímenes, ya que los esposos podían libremente convenir lo que estimaran conveniente respecto a sus intereses pecuniarios. Podían los esposos constituir una sociedad universal de bienes (*societas omnium bonorum*), que comprendía los presentes y los futuros, así como las cosas obtenidas por sucesión; igualmente podían formar una sociedad de gananciales (*societas universorum quae ex qua*



estoveniut), que es la que tendía a comunizar el producto del trabajo de los esposos, los productos de sus bienes y adquisiciones a título oneroso, hechas por el haber social, excluyéndose los bienes tenidos por los esposos al pactar la comunidad así como los adquiridos durante su vigencia a título gratuito o sucesión. (30)

Las convenciones de este género comunal eran raras, casi desconocidas, ya que los verdaderos regímenes romanos comprendían solamente: el de separación de bienes y el de la unidad de los patrimonios en manos del marido. El primero era propio del matrimonio libre y el segundo del matrimonio con manus. Al desaparecer con Justiniano, éste último, en el nuevo derecho se conoció solamente la separación de bienes.

---

(30) Van Wetter. Curso Elemental de Derecho Romano. Tomo II. págs. 532-582.

### 3.- LEYES ESPAÑOLAS.

Entremos ahora al estudio del Régimen Patrimonial en España, país que además de la afinidad con el nuestro, hizo que sus leyes en materia civil rigieran en nuestro país hasta 1870.

Sánchez Román dice que las primeras leyes, que se ocuparon de Gananciales fueron las leyes Wisigothorum, la Ripuariorum y la Lex Saxonum y que a fines del siglo VI apareció en España el Liber Gothorum, que traducido al español en 1241 tomó el nombre de Fuero Juzgo. En éste se hace alusión a una serie de capitulaciones matrimoniales, respecto a las arras o contra dote (regalos que daban a la mujer a sus padres y el marido a sus padres respectivamente, aunque también podían constituir las los terceros) y que según el citado autor, simbolizaba el precio de la venta del cuerpo de la mujer. (leyes 3a. a 7a. título I. libro III) (31)

En la ley 17, título II, Libro-

---

(31) Sánchez Román. Estudios de Derecho Civil. Tomo VI. pág 20.

IV, del Fuero Juzgo, se reglamenta la Sociedad de Gananciales y se establece la división de éstas en proporción a las aportaciones de cada cónyuge. Este criterio fué modificado por el Fuero Real, como puede verse de la Ley I, Título III, Libro - III, que establece la división por mitad, cualquiera que haya sido la aportación de los cónyuges.

Castán Tobeñas, nos habla de --- unas instituciones patrimoniales sumamente curiosas, como son las siguientes:

El Tantudem.- Cuyo origen es Céltico, de las regiones vecinas de Francia y que consistía en - una contra-dote, que el marido dá a la mujer por la misma cantidad de la dote.

La Querimonia.- Convención aragonesa que parte por mitad entre los cónyuges los bienes gananciales.

El Agermanamen.- Régimen patrimonial de Tortosa, que consiste en la fusión completa y universal de todos los bienes adquiridos durante el mismo por cualquier título, con derecho a dividir y aplicar a cada cónyuge la mitad del activo al disolver el matrimonio tras de pagar -

las deudas.

El Escreix.- Derivado del latín *exresco*, que significa crecimiento o aumento de la dote. Esta institución es de origen catalán y consiste en una donación que por causa del matrimonio acostumbra hacer el esposo a la esposa, en retribución a su virginidad o por otras consideraciones.

La Tenuta.- De cataluña, consiste en el derecho de la viuda y los hijos a poseer los bienes dejados por el esposo mientras no sea pagada la dote y el *escreix*. (32)

Las Leyes Españolas se pronunciaron por el establecimiento de la Sociedad de Gananciales como régimen legal, acompañado de una estipulación dotal.

La Novísima recopilación en su ley primera, título I libro X entre otras cosas, regula minuciosamente la comunidad de gananciales y la dote, la cuál debía liquidarse por partes iguales independientemente de lo aportado.

---

(32) Castán Tobeñas. Derecho Civil. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II. pág. 394.

## 2.- LEGISLACIONES FEUDALES.

Contra la opinión de que fué el Derecho Romano el que dió origen a la comunidad de bienes, -- hay una gran corriente de autores que consideran que la comunidad conyugal de bienes, tuvo su origen en el Derecho Romano. Sin embargo nosotros como hemos visto anteriormente, nos hemos dado cuenta que Roma conoció desde la época clásica la Sociedad Universal, la de Gananciales y la de Consolidación en manos del marido. La innegable influencia de las leyes germanizas en toda la legislación feudal europea, con el origen -- histórico de la Comunidad Conyugal y aún cuando Tácito, hace mención a las costumbres conyugales de los germanos, es de hacer notar que las leyes romanas habían estructurado perfectamente los tipos fundamentales de la Sociedad Conyugal y regulan detalles tan mínimos como los referentes a la administración, la responsabilidad del marido en los delitos y cuasidelitos cometidos por la esposa, las reglas de transmisión sucesoria de la comunidad y notoriamente la exclusión en la de Gananciales de los bienes adquiridos por los socios a título -- gratuito. Puede ser que los autores ignoren a Roma en este aspecto, el hecho de que al abolirse el matrimonio con manus, -

el régimen legal del matrimonio fué el de Separación de Bienes con cláusulas dotales, lo anterior no nos puede servir de base para pensar que las legislaciones germanas dieron origen a la comunidad conyugal.

Con base en el estudio hecho por Ruggiero en el sentido de que algunas regiones italianas no -- germanizadas tales como: Sicilia, Istria y Cerdeña, se regían por la Comunidad Conyugal, sin embargo es obvio decir que fueron las Leyes Germanas las que popularizaron durante la época feudal. Las costumbres francesas y estatutos alemanes como el de Westfalia, consagraron y practicaron la Comunidad Conyugal.

#### 4.- EL CODIGO DE NAPOLEON.

El Código Civil Francés de 1804-llamado también Código de Napoleón, en virtud de haberse promulgado durante el mandato de dicho emperador, establecía que los pactos o convenios sobre el Régimen Matrimonial, integraba un contrato como cualquier otro e influido por tal idea no se refirió a ellos con los matrimonios, sino que los trató en la parte que se refiere a las obligaciones nacidas de los contratos.

Este procedimiento fué adoptado - por los Códigos Españoles, así como por los Códigos Mexicanos de 1870 y 1884, como se estudiará posteriormente. El Código - Francés se considera como uno de los principales dentro de -- las legislaciones romanistas posteriores, por lo cual en forma breve estudiamos ahora alguno de sus artículos que interesan a nuestro propósito:

Artículo 1387 "... la ley no rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes, sino a falta - de convenciones especiales..."

Se desprende pues, que es una -  
legislación con régimen legal supletorio de la voluntad de --  
los particulares.

Artículo 1400. Dispone que la -  
comunidad de los muebles y gananciales se establece por la --  
simple declaración de que el matrimonio se contrae bajo tal -  
régimen, el cual se encuentra sometido a las reglas fijadas -  
en el propio código.

La composición de la Comunidad-  
en el aspecto activo está formado por todos los muebles adqui-  
ridos a título oneroso o gratuito y los inmuebles comprados -  
con economía de la sociedad, así como en los frutos de ambos.

Artículo 1395. El régimen ya --  
sea convencional o legal, es inmutable, o sea que no puede --  
ser cambiado sino en vía de condena, la voluntad de los espo-  
sos no puede cambiarlo.

Artículo 1421. El marido admi--  
nistra la comunidad y puede vender e hipotecar los bienes co-  
munes sin el consentimiento de la mujer.



5.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.

Dispone en su artículo 2090 que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual puede ser voluntaria o legal. El artículo 2101 o bajo el de separación de bienes. El marido es considerado legítimo administrador de la sociedad conyugal. Artículo 2109, mientras no exista convenio o sentencia que establezca lo contrario.

A falta de capitulaciones, el matrimonio (Artículo 2130) se entiende celebrado por el régimen de sociedad legal. Sin embargo toda capitulación podrá ser revocada o alterada después de la celebración del matrimonio (Artículo 2114) por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial. Observemos que este código no estuvo de acuerdo con el principio francés respecto a la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, sistema superior pues, el del Código Civil de 1870.

El régimen legal (Artículo 2114) es el de la sociedad legal, que se configura como una unidad -

de gananciales, formada por los bienes muebles e inmuebles,-- adquiridos durante el matrimonio, siempre y cuando lo sea a título oneroso. Tampoco aquí el Código Mexicano estuvo de acuerdo con el criterio francés, ya que no incluyó en la sociedad legal a los bienes muebles, adquiridos a título gratuito, o antes del matrimonio.

En cambio aunque hizo declaración expresa de que el dominio de la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges (Artículo 2156) mientras dure la sociedad, otorgó la administración de la comunidad, salvo pacto expreso, al marido, quien podía enajenar y gravar -- los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. (Artículo 2157) aunque no así los bienes raíces (Artículo 2158). Las liquidaciones del activo es por mitad (Artículo 2193).

En sus artículos 2251 y siguientes, rige la institución de la dote, dada al marido por la esposa o por otra persona a nombre de ésta, con el objeto de soportar las cargas del matrimonio. El marido tenía los derechos de la administración y usufructo de la dote y disuelto el matrimonio debía restituirlo a la esposa o a los herederos. El acto dotal (Artículo 2350) podía constituirse ya sea que se -

**haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.**

6.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.

Este Código, del artículo 1965-  
al 2218, contiene las relaciones patrimoniales de los cónyuges, en forma análoga a las contenidas en el Código de 1870, conservando la división tripartita de regímenes, es decir, Separación de Bienes, Sociedad Conyugal, voluntaria o legal y Régimen Dotal.

7.- LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Dictada en el año de 1917 por --  
Don Venustiano Carranza, con el fin de modificar el Código de  
1884, respecto al Derecho de Familia, reformó el Régimen eco-  
nómico Matrimonial en el Distrito y Territorios Federales.

En su artículo 270, estableció --  
como principio general que el hombre y la mujer al celebrar --  
el matrimonio conservarían la propiedad, administración y dis-  
frute de los bienes presentes y futuros, siendo propios de ca-  
da consorte (Artículo 271) sus salarios, honorarios o ganan-  
cias que derivasen del ejercicio de un trabajo o profesión co-  
mercial o industrial.

El artículo 272 señalaba que los  
cónyuges podían convenir en que los productos de todos o de --  
parte de sus bienes fuesen comunes, siempre que el convenio --  
fuera expreso y se fijasen las bases de la liquidación. El --  
artículo 273 indica la posibilidad de que los cónyuges conven-  
gan en la comunidad total o parcial de los productos de su --  
trabajo al igual que el artículo anterior y con las mismas li

mitaciones, estos tipos de convenios deben asegurar a la mujer la misma representación en los bienes o productos del esposo que los que éste conceda a aquélla en los suyos, bajo pena de nulidad de la capitulación, aunque el marido puede conceder a la mujer una mayor parte o representación de sus bienes o ganancias (Artículo 274). En los artículos 275 y 276, se reglamentaba que estos pactos de comunidad surtirían sus efectos contra terceros cuando se celebraran en escritura pública debidamente registrada si se tratase de bienes inmuebles, pudiendo los cónyuges exigirse entre sí el cumplimiento forzoso o la rescisión de estos convenios.

De los artículos 277 al 284, se desprende el interés del legislador por destruir definitivamente el principio legal, por ello entre otras cosas estatuye que:

a) La mujer tendrá derecho preferente sobre los bienes del esposo y sus productos como garantía de alimentos para ella y sus hijos menores y que igual derecho tendrá el esposo sobre los de la mujer cuando ésta tenga que contribuir a los gastos del hogar.

b) Los bienes adquiridos en copropiedad por los cónyuges a título oneroso o gratuito, serán administrados por ambos o por uno de ellos como mandatario -- del otro.

c) Que los cónyuges no se podrán cobrar entre sí ninguna retribución por servicios personales, consejos o asistencia, sino por administración temporal de bienes.

d) Cuando ambos cónyuges ejercieren la patria potestad, se dividirán por mitad los productos de los bienes del menor.

e) Ambos cónyuges son responsables entre sí por los daños y perjuicios que se causen, por dolo, culpa o negligencia.

Esta ley rompió el principio -- tradicional de la comunidad legal, bajo la cual se contraían todos los matrimonios salvo raras excepciones; ya que en sus artículos del 3o. al 6o. transitorio se reglamentó:

a) Que las disposiciones de esa ley serían aplicables a los matrimonios celebrados con ante--

rioridad y que estuviesen en vigor.

b) Que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se hubiere contraído bajo ese régimen, debería liquidarse a petición de alguno de los consortes y en caso contrario se transformaría en una simple comunidad.

c) Que los matrimonios contraídos con separación de bienes seguirían rigiendo siempre y --- cuando no se opusieran a las disposiciones de la ley, y,

d) Que en caso de que hubiera - dote, continuaría en vigor en los términos de ley.

La vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, fué del 12 de abril de 1917 hasta 1932.



## 8.- REGIMENES PATRIMONIALES.

Existen cuatro grandes tendencias en las legislaciones contemporáneas relacionadas con los regímenes patrimoniales y que son:

a) Los regímenes convencionales con un régimen supletorio.

b) El régimen legal forzoso.

c) El régimen convencional forzoso. En el Distrito Federal y en Los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Edo. De México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Tabasco. México es el único país desde 1932 que en forma aislada y vigorosa sostiene esta tercera tendencia.

d) El régimen legal forzoso para ciertos casos.

Entrando al estudio particular de cada una de las tendencias señaladas anteriormente tenemos:

Los regímenes convencionales, --  
con un régimen legal supletorio.- Este tipo de legislación, -  
al igual que la del Código de Napoleón y nuestros Códigos de  
1870 y 1884, reglamenta que los cónyuges tienen la facultad -  
de pactar cualquiera de los regímenes conyugales que señala -  
la ley o sus modalidades convencionales hasta determinado lí-  
mite, sin embargo este convenio o acuerdo entre los cónyuges-  
puede no celebrarse, sin que con esto se invalide el matrimo-  
nio; la ley prevé para estos casos un régimen legal, puede --  
ser la comunidad absoluta o la separación de bienes. En Fran-  
cia se le llama régimen convencional tácito.

Régimen legal forzoso.- Este se-  
caracteriza porque los futuros cónyuges, no pueden pactar li-  
bremente el régimen económico de su matrimonio. La ley esta--  
blece de una manera terminante cual debe ser éste, como acon-  
tece en los países de derecho anglosajón y en algunos otros, -  
como Alemania a partir de 1953 y hasta julio de 1958, Bulga-  
ria a partir de 1949, etc., puede decirse que la Ley De Rela-  
ciones Familiares de 1917, siguió esta tendencia, ya que esta-  
bleció el régimen forzoso de separación de bienes, aunque per-  
mitía ciertos pactos de comunidad.

Régimen convencional forzoso.-

Es nuestro país quien representa esta tendencia, que consiste en la obligación ineludible de que los futuros cónyuges pacten precisamente el régimen bajo el cual debe regular sus relaciones patrimoniales. La falta de convenio anula el matrimonio.

Esta tendencia es la que nos parece más acorde y equilibrada, ya que permite que los esposos pacten libremente su régimen matrimonial sin imponérsele un sistema supletorio en caso de falta de convenio, pues esta circunstancia no puede presentarse, ya que la autoridad competente para celebrar matrimonio está impedida para llevarla a efecto, si no le es presentado el convenio económico matrimonial por los futuros cónyuges.

Existe la experiencia en los estados que continúan con un régimen legal supletorio, que cuando la ley prevé la vigencia de éste, en ausencia de convenios o acuerdo de los futuros esposos, nunca los realiza y en consecuencia, es un alto porcentaje de los matrimonios contraídos que encuadran en el sistema supletorio, por lo que entre los esposos existe un desconocimiento casi total del estado

de sus relaciones patrimoniales.

El sistema legal forzoso, es criticable igualmente en virtud de que se anula la libre voluntad de los contrayentes para regular estas relaciones económicas.

El régimen convencional forzoso en cambio, permite a los consortes libertad para convenir expresamente tal o cual régimen patrimonial que han elegido, -- sin más limitaciones que no se realicen pactos contrarios a la ley o a los fines del matrimonio.

Régimen legal forzoso para ciertos casos. - Esta tendencia es aceptada por las legislaciones de Portugal y Brasil. En efecto, según las leyes, esos países aunque el régimen legal supletorio es la comunidad universal, existen casos especiales en los cuales el régimen de separación de bienes es forzoso. En Brasil el Código Civil, en sus artículos 258 y siguientes, establece que cuando en el momento del matrimonio el marido tiene más de 60 años o la mujer -

más de 50 años, o cuando el viudo o la viuda tienen hijos de un primer matrimonio y se casan nuevamente antes de la liquidación sucesoral del cónyuge difunto, el régimen de separación de bienes es obligatorio para los esposos. En Portugal, el régimen imperativo está señalado en el artículo 312 del Código del Estado Civil de Portugal y en el artículo 18 del decreto 30.615, cuando se trata de un matrimonio celebrado en artículo mortis, siendo también régimen legal forzoso el de separación de bienes.

La actitud adoptada por estas legislaciones debe considerarse acertada por cuanto que al establecer un régimen forzoso de separación de bienes para aquellos en que la comunidad no sea de una duración suficiente, como el caso de los ancianos y moribundos, que perjudique los derechos sucesorios de hijos anteriores. Protege por lo tanto los intereses de los cónyuges y de sus descendientes. En cambio nos parece desacertada esta actitud en el caso de los menores, ya que ambas legislaciones prohíben la modificación posterior de todo convenio matrimonial y en consecuencia, cuando los menores casados llegan a la mayoría de edad, no tienen posibilidad de contratar para el futuro otro régimen, ya que la ley les ha impuesto el de separación de bienes durante su minoría de edad.

9.- FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN LA ORGANIZACION DEL REGIMEN-PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.

Son tres los factores que han determinado la reorganización del Régimen Patrimonial, en las legislaciones contemporáneas:

- a) Las transformaciones económicas y sociales.
- b) El concepto de igualdad del marido y la mujer.
- c) La compenetración de los regímenes clásicos.

Las transformaciones económicas y sociales.- Del mundo contemporáneo no podían ser ajenas al desarrollo legislativo, haciendo contrapeso a la tradición -- que trata de mantener las costumbres adquiridas, por ejemplo -- la máxima *vilis mobilia possessionis*, que trataba de manera diferente a los muebles y a los inmuebles desde el punto de vista de su ingreso a la masa común conyugal, tiende a proceder-

su antigua importancia.

Sin embargo, la distinción entre muebles e inmuebles, no ha perdido su valor en las legislaciones que han reducido la comunidad a los gananciales, ya que la encontramos a menudo en lo que respecta a la potestad del administrador social para disponer de los bienes comunes. Como es de verse la venta de un mueble es fácil y la de los inmuebles restringida, ya que para esto último, casi todas las legislaciones exigen el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los inmuebles pertenecientes a la comunidad.

En la actualidad, el papel de la mujer ha cambiado bastante, puesto que ya no solamente se le considera como el ama de casa confinada en su hogar como hace aproximadamente medio siglo, ya que las necesidades de la actualidad así como el deseo de independencia, le han facilitado el camino para trabajar o tener una profesión personal, todo lo anterior ha contribuido al desarrollo del régimen de separación de bienes.

El concepto de igualdad del marido y la mujer.- También ha contribuido al desarrollo del régi-

men patrimonial del matrimonio; la mujer ha sido declarada --  
igual que el hombre tanto política como socialmente, lo que --  
ha abolido la antigua tradición que coloca a los esposos en --  
planos distintos, que hacía de la mujer una subordinada de su  
marido y la declaraba jurídicamente incapaz de actuar sin la-  
autorización correspondiente.

La compenetración de los regíme-

nes clásicos. - No solamente el régimen de comunidad de bienes  
se ha dejado influenciar por el de separación, sino que tam-  
bién éste ha sido influenciado por aquél. La mayoría de las-  
legislaciones admiten una contribución proporcional de los --  
esposos para el sostenimiento del hogar; algunos reservan es-  
ta obligación sólo al marido.

Las legislaciones separatistas -  
más rigurosas, que son las del bloque anglosajón, modelan su-  
radicalismo preocupándose de la situación de los cónyuges, en  
especial de la mujer, a la disolución del matrimonio y prote-  
giéndolos mediante disposiciones de tipo alimenticio hacia --  
otro en el seno de cada legislación, son complementadas por -



algunas instituciones extranjeras, tales como la comunidad escandinava, que se basa en que la masa social no aparece sino hasta el fin o disolución del matrimonio, a efecto de realizar una división de los bienes adquiridos durante el matrimonio y que se hará por mitad. Tiene la ventaja de que sin impedir la libertad de administración sobre los bienes de cada esposo, el esposo dueño otorga al otro un derecho patrimonial del 50% sobre dichos bienes al hacer la división siempre que se trate de bienes adquiridos durante el matrimonio, es decir de bienes gananciales.

## C A P I T U L O    I V

### «LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE»

#### 1.- REGIMEN CONVENCIONAL FORZOSO.

El artículo 178 del Código Civil establece que: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

De lo anterior se desprende que las consecuencias patrimoniales del matrimonio entre los cónyuges depende forzosamente de un acto expreso de su voluntad. Este criterio, es reforzado por lo establecido en el artículo 98 del mismo código: "Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará: V. El convenio que los pretendientes debarán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberá aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de -

presentar este convenio ni aún a pretexto de que los preten---  
dientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los  
que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio -  
se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y  
el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado so  
bre este punto, explicando a los interesados todo lo que nece-  
siten saber a efecto de que el convenio quede debidamente for-  
mulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fue-  
re necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en -  
escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritu-  
ra".

En la práctica, el régimen conven-  
cional forzoso se considera como un simple acto de adhesión a  
cualquiera de los regímenes. Pero esto no es exacto ni jurídi-  
camente fundado, como veremos enseguida.

Los esposos pueden dar al régi---  
men convencional forzoso, las modalidades que estimen convenien-  
tes, con tal de que éstas no sean contrarias a las leyes o a --  
los naturales fines del matrimonio (Artículo 182). Por otro la-  
do, la separación de bienes, no tiene que ser absoluta, ya ---  
que puede existir dentro de ella, pactos de comunidad, tan am--

plios como las voluntades de los contrayentes lo deseen: como ejemplos podemos citar la administración de la sociedad conyugal, su terminación antes de la terminación del matrimonio y las bases para su liquidación (Artículo 187 y 189 fracción -- VII y IX). Son estos aspectos que requieren y admiten pactos-expresos; más aún el artículo 208 menciona que la separación-de bienes puede ser absoluta o parcial.

## 2.- CONVENIENCIAS E INCONVENIENCIAS.

El sistema convencional forzoso - tiene como principal conveniencia, la de que el régimen patrimonial de los cónyuges depende siempre de su voluntad sin que la ley supla o presuma su consentimiento, dando lugar al nacimiento de un sistema legal cualquiera a falta de capitulaciones expresas, ya que la práctica nos demuestra que cuando --- existe esta voluntad suplida, los cónyuges no pactan capitulaciones en aproximadamente 95% de los casos, como queriendo dejar la terminación de su situación a lo ordenado por la ley, - pero la ley no ordena nada al respecto, por lo que prácticamente no se acoge a ninguno de los dos sistemas que la ley ordena en su artículo 178 y por lo tanto su matrimonio será nulo, ya que con su actitud omisiva, contraviene lo dispuesto - por el artículo 98 fracción V.

El principal inconveniente de este sistema es que de acuerdo a la cultura y forma de nuestro pueblo considera al matrimonio civil, el sistema convencional forzoso se ha transformado sin autorización legal en un sistema de adhesión a los formularios de las Oficialías del Regis-

tro Civil, los cuales vienen a constituir regímenes semi-legales, ya que contiene la declaración únicamente en el sentido de que los contrayentes no tienen bienes presentes ni deudas y por lo tanto dichos formularios son redactados al libre arbitrio del que los elaboró. En el régimen de sociedad conyugal, es más notable la inconveniencia ya que en él, los cónyuges deberán determinar si pactan comunidad universal para todos los bienes futuros o sólo los presentes, y si serán o no administrados por el marido; todo esto al tenor del artículo 189 fracción VII. Y así podemos decir que de la misma manera que existen lagunas en la ley, también aquí existe una laguna que es precisamente la omisión de los futuros cónyuges en determinar situaciones ordenadas por la ley.

Sin embargo, la inconveniencia no es tan grave ni irreparable. Pausible y acertada en cambio, es la conveniencia; ya que es preferible que los cónyuges decidan libremente su sistema de bienes, aunque sea adheriéndose a los esqueletos, a que no pacten nada al respecto, acogiéndose a un desconocido régimen legal supletorio.

Sería conveniente mantener el ré-

gimen de opción obligatoria entre separación de bienes y sociedad conyugal, pero estructurado por medio del Código Civil un sistema tipo de separación y dos o tres sistemas de comunidad, que además de estar consignados en el Código se imprimirían en esqueletos oficiales. De tal manera existirían combinaciones de regímenes patrimoniales que el oficial presentaría y explicaría a los cónyuges. Esto no quiere decir que se impida el sistema vigente de libre pacto, según el cual los cónyuges pueden presentar convenios, diferentes en substancias o detalles mismos que redactan conforme a la ley.

### 3.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Según el vigente código, la única fuente del régimen patrimonial del matrimonio es la declaración de voluntades de los contrayentes, con el contenido y forma que ordena la ley, dando nacimiento a una sociedad conyugal o a un estado de separación de bienes.

El acto por el cual se establece un régimen patrimonial queda determinado por nuestro código como "Capitulaciones Matrimoniales". La ley en su artículo -- 179 establece que: "Las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso".

Esta definición es considerada demasiado amplia por cuanto hace al último párrafo, toda vez que cuando se pacta separación total de bienes, ya no será la voluntad de los cónyuges sino la ley la que fije las reglas de gestión de los bienes, como lo ordena el artículo 212: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán -



propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen..." Consideramos por lo tanto que el pacto de administración sólo debe tener lugar cuando se conviene una sociedad conyugal o una separación de bienes; pero sería contrario a la esencia del régimen separatista y a la igualdad jurídica del hombre y de la mujer, señalada que uno de los cónyuges administrará en otra forma que como simple mandatario de los bienes de su propio consorte.

Las capitulaciones llenan los requisitos que los artículos 1792 y 1793 para los convenios; son por lo tanto, acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Frecuentemente estos efectos se limitan sólo a los dos primeros por lo que en estos casos serán auténticos contratos.

De Ruggiero dice que el instrumento nupcial o capitulaciones no debe ser considerado como un contrato ni puede equiparse a los demás negocios que tienen un contenido patrimonial y persiguen fines meramente individuales, superan los fines egoístas de quienes celebran un

contrato ordinario, puesto que trata de fomentar y asegurar--  
la propiedad económica del consorcio familiar. (33)

Colin y Capitant aunque los llama pacto de familia, conviene en que son un contrato accesorio, tomando en cuenta que el matrimonio es el principal. (34)

Nosotros no discutiremos si el matrimonio es un contrato o una institución, o un acto unión o condición, lo que si diremos es que es un acto jurídico -- principal frente a las capitulaciones, consideradas acto jurídico accesorio.

Por regla general, las capitulaciones son un contrato ya que, como hemos visto anteriormente crean o transfieren obligaciones; también podemos decir que es un contrato aleatorio en aquellos casos en que se pacta un régimen sobre bienes futuros exclusivamente sin existir presentes, pues aunque las prestaciones de los consortes están -

---

(33) De Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil, Madrid, 1931  
pág. 729.

(34) Colin y Capitant. Adiciones al Curso de Derecho Civil.  
Tomo II. pág 43.

perfectamente determinados, sólo pueden tener aplicación al -  
adquirirse los bienes, lo cual es aleatorio o contingente.

4.- EFECTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES.

Si no se presentan capitulaciones expresas, por ignorancia o mala fé del Oficial del Registro Civil, y el matrimonio llega a celebrarse, no entra en vigor ningún régimen supletorio. En efecto, el matrimonio debe contraerse bajo el régimen de Separación de Bienes o Sociedad Conyugal, según el artículo 178, lo que ya de por sí indica -- que no existe posibilidad de un régimen supletorio de la voluntad, puesto que es un requisito legal irrenunciable el que ésta se produzca anterior o concomitantemente con el matrimonio, en forma de capitulaciones económicas. Por lo tanto el matrimonio es nulo a nuestro modo de ver, con una nulidad relativa la que no impide que el acto produzca provisionalmente sus --- efectos y la que además podrá confirmarse (Artículo 2231). Recuérdese que la presentación de capitulaciones expresas, de -- acuerdo con la ley, es un requisito de validez del matrimonio.

En efecto, la fracción V del --- artículo 98 ordena la presentación de capitulaciones aunque --

los cónyuges no tuviesen bienes presentes, y en relación con este artículo la fracción III del artículo 235 establece que: "Son causa de nulidad de un matrimonio que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98,100 -- y 103.

Si el pacto patrimonial o capitulaciones es requisito de validez, el matrimonio que se celebre sin él, está afectado de nulidad y surtirá sus efectos, - hasta el pronunciamiento de una sentencia de nulidad o hasta su confirmación por la presentación de capitulaciones; esto - se deduce de los artículos 235 fracción III, 249 y 2227, que tratan de las causas de nulidad y la nulidad por falta de formalidades en el matrimonio y de los efectos de la nulidad por falta de formalidades en el matrimonio y de los efectos de la nulidad relativa, respectivamente.

Para determinar con precisión -- efectos del matrimonio contraído sin la existencia de capitulaciones, sería necesario estudiar en el caso concreto el problema de la buena o mala fé de los contrayentes, ya que habiéndose contraído de buena fé sería nulo y sus efectos civiles surtirían plenamente en favor de los contrayentes y de --

sus hijos; y en caso contrario, sólo en favor de los últimos - de acuerdo con la teoría de la nulidad del matrimonio, que se señalan los artículos 255, 256 y demás relativos al Código Civil.

Aún cuando en el acta de matrimonio se exprese el régimen patrimonial adoptado, pero sin haber celebrado capitulaciones expresas, el matrimonio sería igualmente nulo, ya que el artículo 235 fracción III en relación con el 98 fracción V se desprende de que no basta la manifestación de optar por un determinado régimen, sino que es necesario ejercitar esa opción capitulando en términos de ley ya que el sistema de nuestro código, no es de adhesión, sino de selección de un régimen cuyas principales incidencias (liquidación, administración), deben pactarse en forma individual entre los cónyuges.

## 5.- REQUISITOS DE ESENCIA Y DE VALIDEZ.

Requisitos de esencia según el artículo 1794 del Código Civil, para la existencia de las capitulaciones es necesario:

- a) Consentimiento.
- b) Objeto que pueda ser materia de ellas.

Por consentimiento entendemos la voluntad de los contrayentes para regular todo lo relativo a los bienes de ambos durante su vida matrimonial. El consentimiento debe extenderse a los puntos que la ley ordena sean materia del pacto.

En las capitulaciones de sociedad conyugal (Artículo 189) deberá extenderse una lista detallada de los inmuebles que cada uno aporta y su valor y su gravámen, lista de los muebles que cada consorte introduzca a la sociedad, etc.

Las capitulaciones en que se pacta separación de bienes (Artículo 212) obliga a los consor

tes a elaborar un inventario (Artículo 211) de los bienes o de las propiedades de cada uno así como de sus deudas.

El objeto de las capitulaciones es precisamente la regulación del régimen pecuniario que ha de regir la vida conyugal, con extensión señalada por los artículos 189 y 211 que se mencionan anteriormente. Puede ocurrir en algunos casos que no exista una cosa física que sea objeto real del contrato, ya que es frecuente que los cónyuges declaren no tener bienes presentes y sólo pactan bienes futuros. Esta circunstancia no es causa de inexistencia del contrato, puesto que el Código Civil establece, en su artículo 1826 que las cosas futuras pueden ser objeto del contrato y así lo prevé expresamente la fracción V del artículo 98.

#### REQUISITOS DE VALIDEZ:

Capacidad.- Rige a este respecto el principio "habilis ad nuptiae, habilis ad pacta nuptialia" según el cual, establece el artículo 181: "El menor que con arreglo a la ley puede contraer matrimonio, puede también ---



otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Consentimiento Exento de Vicios.-

Según el artículo 1812, será nulo el contrato de matrimonio cuando haya sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, siguiéndose al respecto las reglas aplicables a todo contrato.

Objeto, Motivo y fin lícito.- El

artículo 182 dispone que serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio y el 190 prohíbe bajo pena de nulidad la capitulación de sociedad conyugal por medio de la cual uno de los esposos haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que uno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Forma.- Los requisitos de forma-

son muy importantes en las capitulaciones matrimoniales y las anomalías muy frecuentes al respecto, dando lugar a serios -- problemas prácticos.

Por cuanto hace a las capitula-- ciones de separación de bienes, existe libertad de forma, así lo establece el artículo 210 "No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalida-- des exigidas para la transmisión de los bienes de que se tra-- te". En otras palabras, sólo cuando el régimen separatista se contraiga posteriormente a la celebración del matrimonio modi-- ficando el régimen comunal anterior, se podrá plantear el pro-- blema de si las segundas capitulaciones entrañan o no una --- transmisión de bienes cuya donación, para ser válida, requie-- re la forma pública; decimos donación, porque el artículo 192 ordena que: "Todo pacto que importe cesión de una parte de -- los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como do-- nación". El caso de modificación de régimen patrimonial es -- claro, ya que los pactos de cesión serían donaciones entre -- consortes, por estar ya casados los contrayentes y en conse-- cuencia, se regiría por lo dispuesto para las donaciones en--

lo no previsto por ellos, deberá tomarse en cuenta lo establecido por las reglas generales del contrato de donación que señalan los artículos 2341 al 2345.

En las capitulaciones de sociedad conyugal, el tratamiento es diferente, ya que de acuerdo con el artículo 185, constarán en escritura pública cuando -- los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. El artículo 186, agrega, que también la alteración que se haga de estas capitulaciones, deberá también otorgarse en escritura pública.

De lo anterior se desprende que los esqueletos de sociedad conyugal que se utilizan en la -- práctica, están afectados del vicio de nulidad, por falta de forma, ya que constituyendo un escrito privado declaran que la sociedad se extiende a todos los bienes muebles e inmuebles futuros, para lo cual debería otorgarse escritura pública. Este tipo de sociedades a nuestro modo de ver son nulas -- frente a terceros que quieran prevalerse de la nulidad y tengan un interés jurídico en solicitar su declaración.

## 6.- CAPITULACIONES INCOMPLETAS.

En nuestro medio, por lo general se pacta el régimen en forma incompleta por lo que procederemos a estudiar este aspecto desde el ángulo de las siguientes hipótesis:

1.- Cuando el matrimonio se pacta bajo uno de los regímenes que señala la ley, pero no se redacta convenio de bienes.

2.- Se redacta convenio de bienes pero faltan elementos que conforme a la ley deben ser materia del pacto.

En el primer caso, ya hemos sostenido que de acuerdo con el artículo 235 fracción III, el matrimonio es nulo; podrá ser confirmado por nuevas capitulaciones, según el artículo 180, y podrá alegar la nulidad por los cónyuges y por cualquier interesado en probar que no hay matrimonio o a instancia del Ministerio Público (Artículo 249).

Debemos entender que cualquiera -

que haya sido el régimen escogido, pero sin capitular, permanecen propios de los cónyuges todos los bienes que hayan adquirido individualmente antes o durante el matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.

En el segundo caso, es necesario distinguir si se trata de capitulaciones de separación de bienes o sociedad conyugal. En la primera traerían como consecuencia que se aplicaran las normas supletorias del Código Civil al régimen de separación de bienes, el cual se encuentra debidamente integrado. Sólo puede hablarse de que estas capitulaciones incompletas son omisivas en el inventario de bienes propios y deudas, por lo que debe entenderse, salvo prueba en contrario, que los bienes inscritos o facturados a nombre de cada cónyuge le son propios y así mismo que las deudas contraídas por cada uno, son en su exclusivo nombre y perjuicio. Mientras no se declare la nulidad de capitulaciones, surtirá efectos el régimen escogido como de separación de bienes. En el caso de la comunidad, establecer una supletoriedad (como en el caso de las reglas del contrato de sociedad, de acuerdo con el artículo 183) no es fácil. Para esto, los pactantes de sociedad conyugal deben acordar expresamente sobre los siguientes puntos: 1.- Composición de la masa común, ----

2.- Lista y expresión de bienes aportados así como deudas propias y comunes, 3.- La persona designada como administradora y sus facultades y 4.- Bases para la liquidación de la Sociedad.

En caso de faltar la determinación de como se compone el activo social, es decir, de si lo forman todos los bienes conyugales o nada más los presentes o sólo los futuros de los cónyuges o si se ingresa o no a la comunidad los frutos de los bienes y del trabajo personal de los socios. Sostenemos que la sociedad es inexistente por falta de objeto, ya que de las normas que el Código Civil consigna para la Sociedad Conyugal o para la Sociedad Civil, no puede inferirse la composición de la masa común o sea la extensión de la sociedad, ya que ésta puede tener sus límites o alcances que deseen los cónyuges.

En caso de faltar la lista detallada de los bienes (Artículo 189, fracción I,II,III) se entenderá que los bienes no exceptuados ingresan a la sociedad.

Si falta señalar las facultades de los administradores, procede aplicar los artículos 2712 y-

2713 y si falta designar administrador, se entenderá que ambos cónyuges administrarán la sociedad, supuesta la igualdad de -- hombre y mujer señalada en el artículo 2o. en relación con el- 946.

Si falta señalar pacto sobre la - liquidación de la sociedad, es posible aplicar las normas del- contrato de sociedad, integrado así las capitulaciones, de --- acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183.

Por último y en virtud de que un- pacto expreso de bienes es requisito de validez del matrimonio se deduce que en caso de nulidad declarada de una capitulación existe posibilidad o accesión para pedir la nulidad del matri- monio.

Por lo anterior, debe considerar- se que para solucionar estos casos, debe formularse legalmente un régimen supletorio no de la voluntad expresa de optar, sino de la voluntad de capitular detalladamente el régimen, cambiando nuestro sistema de opción forzosa, de manera que exista la- posibilidad de una adhesión a tipos establecidos previamente.

Bastaría así la sola designación-

del tipo escogido para que éste entrara en vigor, salvo que - los cónyuges lo modificaran expresamente por capitulaciones - redactadas particularmente por ellos, en cuyo caso, este contrato, sería como actualmente lo es, perfectamente legal siem pre y cuando llene los requisitos exigidos por la ley.



## C A P I T U L O    V

### "EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES"

Podría decirse que el Régimen de Separación de Bienes en el matrimonio, más que un sistema patrimonial conyugal propiamente dicho, es precisamente lo contrario, o sea la ausencia de un régimen que regule las relaciones entre los cónyuges con relación a sus pertenencias presentes o futuras. Esta opinión podría tener su fundamento en los artículos 24 y 172 del Código Civil.

El artículo 24 establece: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su -- persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

El artículo 172 dice: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para adminis-- trar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspon-- den, sin que para tal objeto necesite el esposo del consenti-- miento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél; salvo-- lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre-- administración de los bienes".

Contra esta posible apreciación encontramos que el propio artículo 172, en su última parte señala con claridad que la disposición individual de los bienes de que sean titulares los esposos, sólo les adviene de acuerdo con lo pactado en las capitulaciones. Además de que no puede decirse en nuestro sistema de opción forzosa, que la separación de bienes sea en realidad la ausencia de regímenes, ya que hemos visto que el régimen expreso es condición de validez del matrimonio.

Por lo anterior, debe desecharse la idea de que la separación de bienes puede en nuestro derecho ser efecto del matrimonio, ya que ni las legislaciones que conservan el régimen legal supletorio interpretan éste como un efecto del matrimonio, sino como la expresión legal de la voluntad de los cónyuges que ha sido suplida. Un régimen patrimonial conyugal sólo puede ser efecto del matrimonio en aquellas legislaciones que establecen, general o particularmente, un régimen legal forzoso, sin admitir capitulación matrimonial.

Nuestra ley contempla las siguientes formas como puede nacer la separación de bienes:

- 1.- Por capitulaciones antes del matrimonio.
- 2.- Por capitulaciones durante el matrimonio.
- 3.- Por sentencia judicial.

Esta regla de nacimiento tripartita, será comprendida en el artículo 207 del Código Civil, - el cual añade que la Separación de Bienes puede comprender no sólo los bienes que tenían los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que se adquieren después.

En estas condiciones, el simple hecho de producirse una declaración de que los cónyuges están casados bajo el régimen de Separación de Bienes, no basta para saber cuáles son los límites de la propiedad conyugal, --- pues no es forzoso que todos los bienes de los consortes se rijan por las reglas separatistas. En otros términos, puede coexistir la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal sobre bienes diferentes.

Al respecto, el artículo 208 a -

nuestra manera de ver en una forma errónea dice: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". Consideramos que es errónea su redacción, porque si los bienes que no están sujetos al régimen de separación deben constituir un fondo común de sociedad conyugal, es incorrecto hablar de que existe una separación de bienes parcial, sino de que existe un régimen de separación coexistiendo con un régimen de sociedad, esto es, un régimen mixto.

Consideramos que los términos correctos para diferenciar uno y otro caso de la Separación de Bienes, serían los de separación universal (en vez de absoluta) y separación de bienes determinados (en vez de parcial).

El término universal señala que todos los bienes ingresan al régimen o sean motivo de él, --- mientras que el término absoluto queriendo explicar el concepto de universalidad real, siembra la duda sobre si en realidad puede existir una separación absoluta (en que cada cónyuge tenga la administración y dominio de sus bienes) y una parcial (en la que los bienes están separados por cuanto al domi

nio, por ejemplo, pero no en cuanto a la administración, o -- existan restricciones convencionales para la enajenación o -- gravámen de los bienes separados de los esposos) lo que sería incomparable con la naturaleza del régimen. Todas las separaciones de bienes conyugales (desde este punto de vista), son absolutas, esto es, determinan la propiedad y gestión exclusiva de los bienes propios de los esposos. Pero pueden ser universales o determinadas según comprendan todos los bienes presentes y futuros de los consortes o sólo alguno de ellos. Las separaciones relativas o determinadas constituirán, un régimen mixto, ya que los bienes no comprendidos en la separación (existente o no en el momento de contratar), deberán afectar-se a una sociedad conyugal, cuyas modalidades están obligadas a pactar los cónyuges en la capitulación mixta.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la doctrina, conocieron varios tipos de sociedad conyugal en que existía como consecuencia o esencia del régimen pactado alguno de los bienes que eran exclusivos de los cónyuges.

Con excepción de la comunidad --

universal, todas las demás son comunidades particulares; la --  
típica sociedad de gananciales se basa en que su activo está --  
formado por los bienes adquiridos a título oneroso por los con-  
sortes durante el matrimonio, pero es esencial en este sistema-  
de conservación de los bienes adquiridos posteriormente, con el  
carácter de propios y por lo tanto, en separación. Nuestra le--  
gislación no distingue en el capítulo relativo a la Sociedad --  
Conyugal ningún tipo específico de comunidad, por lo tanto debe  
mos aceptar que habrá separación de bienes parcial, en todos --  
aquellos casos en que no exista una comunidad universal.

La forma de capitulaciones de Se-  
ración de Bienes, es más simple que la comunidad, ya que al ---  
artículo 210 del Código Civil, dispone que no es necesario que-  
conste en escritura pública cuando sea anterior al matrimonio -  
y por el contrario, si se pacta durante el matrimonio se obser-  
varán las formalidades exigidas para la transmisión de los bie-  
nes de que se trate.

Ahora bien por lo que al primer-  
presupuesto, de que la Separación de Bienes puede constar en es-  
crito privado cuando se celebre antes del matrimonio, debe con-

siderarse que esta cláusula es válida únicamente cuando se pacta una separación absoluta, pues si la capitulación pacta una separación relativa o parcial, dicha capitulación deberá llevar consigo forzosamente la constitución de una Sociedad Conyugal de cualquier tipo sobre los bienes no comprendidos en la separación; y como la sociedad conyugal cuando los cónyuges pacta hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida deberá constar en escritura pública (Artículo 185), es importante tomar en cuenta lo anterior, ya que al pactarse el régimen mixto, se está creando una sociedad que puede ameritar una formalidad mayor que la de simple escrito privado.

Además de los requisitos de forma exigidos para las capitulaciones de Separación de Bienes, tenemos todavía el artículo 211 que establece: "Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea cada dueño esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte". Esta obligación está impuesta para evitar confusiones entre los bienes de los esposos, especialmente por lo que hace a los muebles, pero de hecho se elude en la práctica, ya que como puede verse no se consigna allí inven-

tario alguno ni se contiene declaración sobre los bienes.

Los efectos de la separación, además de las modalidades no contrarias al sistema y que pueden -- convenir los consortes son las siguientes:

1.- Los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente -- les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. (Artículo 212).

2.- Serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias -- que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. - (Artículo 213).

3.- Ni marido ni mujer podrán cobrarse retribuciones u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere; pero si alguno de los cónyuges administra temporalmente los bienes de otro, tendrá derecho a una retribución proporcio-



nal por este servicio (Artículo 216).

4.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede. (Artículo 217).

5.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. (Artículo 218).

## 2.- LOS BIENES COMUNES EN LA SEPARACION DE BIENES.

Nuestro Código en su artículo -- 215 contiene una regla de administración para el caso de que -- los cónyuges adquieran bienes en común, donación, herencia, -- legado; entretanto se hace la división, serán administrados -- por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en es- -- te caso, el que administre será considerado como mandatario. Ese principio no difiere substancialmente del principio gene- -- ral de la administración de bienes en copropiedad que señala -- el artículo 946 que dice que la administración de la cosa co- -- mún, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de -- los partícipes.

La regla del artículo 215 a nues- -- tro juicio se presta a confusión, ya que está redactada única- -- mente por los bienes adquiridos a título gratuito, haciendo -- caso omiso a los adquiridos a título oneroso.

Esta regla ha sido interpretada -- por la Suprema Corte de Justicia, como aplicable a la Sociedad -- Conyugal, apoyándose en su artículo 215, para determinar que --

los bienes adquiridos por un cónyuge casado bajo el régimen de sociedad conyugal puede o no comprender los bienes adquiridos a título gratuito por los cónyuges, según se determine en las capitulaciones, no existiendo precepto legal alguno que lo impida si la sociedad conyugal es universal, ingresan a ella aún los bienes adquiridos gratuitamente por los cónyuges.

En una sociedad conyugal, eminente convencional como la vigente, en que la comunidad puede ser universal como en la mayoría de los casos, o puede no serlo pero dependiendo siempre de lo estipulado en las capitulaciones por lo tanto consideramos que una interpretación del artículo 215 en la forma en que lo hizo la Suprema Corte de Justicia, es totalmente contraria al régimen convencional de sociedad, ya -- que dicho artículo sólo es aplicable para adquisición de bienes en común y no para adquisiciones a título gratuito de bienes -- por los cónyuges en forma particular y además sólo es aplicable al régimen de separación de bienes.

### 3.- LA MUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Nuestro Código Civil, en sus artículos 180, 186 y 210, señala claramente que las capitulaciones que establezcan cualquiera de los regímenes de bienes conyugales, pueden ser alteradas, modificadas o substituídas, esto es que no tan sólo pueden modificarse aspectos accidentales de un régimen, sino cambiarse éste por otro, ya que la libertad al respecto es irrestricta, de la misma manera que ya lo establecieron los Códigos de 1870 y 1884, que permitan la mutabilidad del régimen legal, no tan sólo de los convencionales.

## C A P I T U L O    V I

### "EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"

#### 1.- ESTRUCTURA.

La definición de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, en nuestro derecho, se encuentra con el inconveniente de que siendo producto de un régimen de opción forzosa, siempre es de tipo convencional y en consecuencia no se encuentra estructurado en la ley. En efecto, la extensión, la forma de administrar los bienes, la base para la liquidación de la sociedad (siendo éstos los puntos que requieren junto al inventario de bienes, la existencia de pacto expreso en las liquidaciones), pueden teóricamente variar en forma radical entre una y otra sociedad conyugal en la práctica, ya que no existen normas irrenunciables sobre estos puntos, de ahí que la estructura de la sociedad sea contingente en nuestro derecho y en consecuencia, por demás difícil estudiarla en forma sistemática, sobre todo por lo que hace a su caracterización.

Sin embargo, existen elementos de la Sociedad Conyugal que el Código Civil vigente ha determi-

nado como pauta a seguir o con el carácter de efectos necesarios de la Sociedad Conyugal y que nos sirven para analizar su naturaleza jurídica, siendo estos elementos los siguientes:

a).- Artículo 183 del Código Civil. La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere estipulado por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad.

b).- Que nace al celebrarse el matrimonio o durante él (Artículo 184), disolviéndose al disolverse el matrimonio (Artículo 197 por lo dispuesto por el artículo 188).

c).- Que la Sociedad Conyugal puede comprender toda clase de bienes, presentes o futuros (Artículo 184).

d).- Que debe determinarse expresamente la parte de los bienes o productos que correspondan a cada cónyuge (Artículo 189).

e).- Que puede establecerse que uno de los cónyuges sólo percibirá una cantidad fija, a la cual-

tendrá derecho haya o no ganancias sociales, pudiendo reclamar las a los herederos del consorte obligado (Artículo 191).

f).- Que todo pacto que importe -- cesión de una parte de bienes al constituirse la sociedad, será considerado como donación entre consortes (Artículo 192).

g).- Que no pueden renunciarse --- anticipadamente las ganancias de la Sociedad Conyugal, sino -- hasta que sea disuelta ésta (Artículo 193).

h).- Que el dominio de los bienes-- comunes reside en ambos consortes (Artículo 194).

i).- Que muerto uno de los cóny-- ges, continuará el que sobreviva en la posesión y administra-- ción del fondo social, con intervención del representante de - la sociedad, se dice sucesión mientras no se verifique la par-- tición (Artículo 205).

Estos elementos nos sirven de base para realizar un estudio que permita determinar su naturaleza-- ya que de acuerdo con nuestro Código Civil, éstas son las ba-- ses de dicha Sociedad Conyugal.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA.

El nombre de Sociedad Conyugal -  
dado por la ley a este régimen, nos presenta una interrogante  
de que si será una Sociedad Civil y por Sociedad Civil define  
nuestro código en su artículo 2688 que: "Por el contrato de -  
sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus re--  
cursos o esfuerzos para la realización de un fin común de ca-  
rácter preponderantemente económico, pero que no constituya -  
una especulación comercial.

El maestro Rojina Villegas señala  
"podemos definir la Sociedad Civil como una corporación privada  
dotada de personalidad jurídica que se constituye por contrato  
celebrado entre dos o más personas para la realización-  
común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante  
la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y  
cuando no lleve a cabo una especulación comercial ni adopte -  
forma de mercantil". (35)

---

(35) Ob. cit. pág. 12.



Según nuestro Código Civil, en su artículo 2670 dice: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea transitorio para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación siendo por lo tanto ambos conceptos casi semejantes entre sí".

Los principales elementos de las Sociedades Civiles son:

1.- Existencia de una personalidad jurídica diferente de los socios, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 25 del Código Civil.

2.- Existencia de un patrimonio de socios, salvo que se pacte expresamente otra cosa (Artículo 2689).

3.- Existencia de un fin común económico o no, más no mercantil.

4.- Posibilidad de que los socios cedan los derechos sociales con el consentimiento de los

demás socios (Artículo 2705).

5.- Existencia de uno o más socios, se dice administradores (Artículo 2709).

6.- Existencia de un término para la sociedad (Artículo 2720 fracción II).

7.- Posibilidad de subsistencia de la sociedad después de la muerte del socio industrial cuya industria dió nacimiento a la sociedad, o después de la muerte del socio que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales (Artículo 2720 fracción IV y V).

La Sociedad Conyugal, no posee los principales elementos de la Sociedad Civil, pues aunque tiene un fin determinado al regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, este fin, no es autónomo, sino consecuencia del acto principal, en este caso el matrimonio, del cual la sociedad conyugal es un simple elemento de validez y acto accesorio, más aún asignándole un fin propio y reconociendo que los bienes sociales o fondo común tienen un administrador-

existen dos principales elementos de este régimen matrimonial- que son contrarios a la esencia del negocio social siendo:

- a).- Ausencia de falta de personalidad jurídica y
- b).- La ausencia de un patrimonio propio.

a).- La Ausencia de Personalidad.

El maestro Rojina Villegas, identifica la sociedad civil con la conyugal, dándole a ésta el carácter de persona moral. Nosotros creemos que dado que la ley no otorga en forma expresa a la Sociedad Conyugal una personalidad jurídica, los cónyuges no pueden hacer nada por su voluntad, ni puede dimanar de que las disposiciones legales que la organizan existan algunos elementos de la sociedad.

A mayor abundamiento, el artículo 25 del Código Civil, no incluye a la sociedad conyugal entre las personas morales, y ninguno de los demás artículos que tratan en nuestro Código Civil de los regímenes patrimoniales- (Artículo 178 a 218) hace mención a la alegada personalidad de este tema.

b).- Ausencia de Patrimonio diferente al de los socios.- Para ser persona la sociedad conyugal necesitaría un patrimonio diferente del de los socios y en la sociedad conyugal, es notoria la ausencia de un patrimonio especial, en este tipo de sociedad, el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges (Artículo 194) y los pactos por medio de los cuales los cónyuges se ceden bienes por intermedio de la sociedad conyugal, no se toman en cuenta como aportaciones sociales, sino como donaciones entre consortes (Artículo 192).

Otras distinciones entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Civil ayudan a diferenciarlas y entre ellas tenemos:

a).- Los cónyuges no pueden ceder sus derechos en la sociedad como los socios en las civiles ni aún con el consentimiento del consorte.

b).- La muerte de uno de los consortes es causa forzosa de disolución de la sociedad.

c).- La sociedad conyugal tiene un término incierto y actos o hechos extraños (abandono de ho-

gar, ausencia de un cónyuge, divorcio o nulidad de matrimonio) la modificación, extinción o suspensión, además de que las sociedades civiles, siempre son negocios principales, además de personas y la sociedad conyugal es accesoria en relación al matrimonio, ya que no puede nacer antes de éste.

El hecho es que la ley en su --- artículo 183, remita para suplir lo no estipulado en las capitulaciones a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, y la posibilidad (ya que se admite pacto en contrario, el cual no es posible en la sociedad civil) de que la sociedad -- conyugal responda de las deudas de los esposos (Artículo 189 - fracción III), no son argumentos de identidad entre la sociedad conyugal y la sociedad civil, ya que más bien hablan de su semejanza, principio que es general en derecho para supletoriedad. Al efecto el artículo 1858 del Código Civil estipula como norma de interpretación de un contrato a falta de una regla expresa que: ..."se regirán por las reglas generales de los contratos, entendemos nosotros, que sean análogos y en el caso de la analogía de la sociedad conyugal con la sociedad civil, habido lugar a que las reglas de ésta última sean supletorias de la primera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por otra parte sostiene que la sociedad conyugal es una persona moral, aunque sostiene la necesidad de que los dos cónyuges-socios, sean citados a juicio sobre un inmueble de su sociedad, destruyendo el concepto de personalidad moral diferente a la de los consortes.

Sostiene igualmente que los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen en pleno dominio a la Sociedad Conyugal. Queda sin explicación como puede compaginarse la interpretación anterior con el artículo 194 -- del Código Civil que señala que "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad".

Por lo tanto concluimos que la personalidad ficta del conocimiento del derecho objetivo (Código Civil), y que si éste no reconoce expresamente a la Sociedad Conyugal el carácter de persona moral y toda vez que la personalidad no puede hacer nada exclusivamente de la voluntad de los contratantes la citada Sociedad no posee personalidad diferente a la de los consortes que la forman y en consecuencia no puede identificarse con las sociedades civiles, cuyo dato principal es su calidad de persona moral.

### 3.- NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La Sociedad Conyugal nace según el artículo 184, al celebrarse el matrimonio o durante él, esto quiere decir que las capitulaciones no trae forzosamente el nacimiento de la Sociedad Conyugal, aún cuando por ellas se ha ya pactado este régimen, sino que cuando este pacto se hace al presentar la solicitud de matrimonio, la eficacia de las capitulaciones sociales está condicionada al presupuesto matrimonial, así mientras no se celebre el matrimonio, los futuros cónyuges siguen rigiéndose por la norma general de derecho con signada en el artículo 24 que estatuye que los mayores de edad tienen la libre administración y disposición de sus bienes.

Existen casos en los que el nacimiento de la Sociedad Conyugal se encuentra condicionada, -- tal es el caso del matrimonio de mexicanos en el extranjero, -- puesto que el artículo 161 obliga a los contrayentes a transcribir dentro de los tres meses de su llegada a la República, -- el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar donde se domicilién, en la inteligencia que dicha trans-

cripción realizada en tiempo, hará que los efectos del matrimonio se retrotaigan hasta la fecha de su celebración y en caso contrario los efectos del matrimonio surgirán a partir de la fecha de la transcripción.

Por otra parte es posible que los cónyuges, hayan celebrado capitulaciones anteriores al matrimonio, sobre separación de bienes y que posteriormente deseen constituir una Sociedad Conyugal, puesto que nuestra legislación permite la mutabilidad del régimen matrimonial o sea que los esposos pueden modificar de común acuerdo en la forma que consideren conveniente.

Podemos concluir que la Sociedad Conyugal puede nacer:

1.- Al celebrarse el matrimonio en México, si se pactó o capituló con anterioridad.

2.- Al capitularse o pactarse en México entre cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio.



3.- Tratándose de mexicanos casados en el extranjero se presentan dos casos que son:

a) Nace al celebrarse el matrimonio en el extranjero si éste se transcribe dentro de los --- tres meses siguientes al regreso de los cónyuges a México.

b) Al hacerse dicha transcripción en el Registro Civil mexicano si se efectúa fuera del plazo legal de tres meses.

#### 4.- EXTENSION DE LA COMUNIDAD.

Podemos decir que la Sociedad Conyugal puede determinar la existencia de tres patrimonios:

- 1.- El común.
- 2.- El de la mujer.
- 3.- El del marido.

Ahora bien, residiendo el dominio de los bienes comunes en ambos cónyuges, podría pensarse que el llamado por nosotros, patrimonio común, se trata más bien de -- una unión de patrimonios de los cónyuges sobre bienes determinados y no de un patrimonio autónomo, sin embargo, sosteniendo la teoría del patrimonio afectación, podemos decir, que la ley ha organizado la masa común en la Sociedad Conyugal con un fin diverso al que tienen los patrimonios particulares de los esposos sólo que el patrimonio de la Sociedad Conyugal es diferente en cuanto a su finalidad del de los esposos, aunque su titularidad recaiga en los propios cónyuges y en vista de esta afectación y de las normas con que la ley lo configura, estimamos que es autónomo.

5.- RELACION ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LOS CONYUGES EN LA COMUNI  
DAD FAMILIAR.

Quando existen en la Sociedad --  
Conyugal, patrimonios reservados de los cónyuges, pueden darse  
relaciones económicas entre ellos que por estar sujetas a nor-  
mas especiales debemos estudiarlos brevemente, principiando --  
con la relación que entre los patrimonios conyugales puede dar  
se con motivo del acto constitutivo de la Sociedad Conyugal o-  
sea con las capitulaciones.

Sabemos que los cónyuges capitu-  
lantes pueden hacerse copartícipes de los bienes que hasta ese  
momento son propios de cada uno, pero en realidad cuando las -  
capitulaciones son prenupciales, los capitulantes no son pro--  
piamente consortes, así que no puede hablarse de relación en-  
tre el patrimonio de los cónyuges. Sin embargo existe en nues-  
tro código civil el artículo 192 que a nuestro juicio es con-  
trario al espíritu de la Sociedad Conyugal, ya que deja su com-  
posición al arbitrio del cónyuge cedente, puesto que dicho pre-  
cepto dice: "Todo pacto que importe cesión de una parte de los  
bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación

y queda prevenido en el capítulo VII de este título".

Ahora bien, veamos lo siguiente.

si por acuerdo de los esposos-socios un bien cualquiera, propiedad del esposo o esposa ingresa a la masa común, cediendo por tanto el 50% de dicho bien al otro cónyuge, si se aplica en este caso el artículo 192, concluimos que ese 50% que adquirió el cónyuge, ha sido el objeto real de una donación de uno a otro consorte, puesto que se rige por el capítulo VIII del Título Quinto del Código Civil, que se refiere a las donaciones entre consortes y según los artículos 232 y 233, las donaciones entre consortes son esencialmente revocables en todo tiempo por el donante y no se confirma hasta su muerte, caemos en la situación de que en todo el tiempo el esposo cedente puede revocar o retirar la aportación de sus bienes propios hecha al matrimonio común. Esta situación se presenta siempre que las capitulaciones se celebren durante el matrimonio, caso en que todas las aportaciones de bienes que hagan los capitulantes deben considerarse según el artículo en estudio como donaciones entre consortes esencialmente revocables, dicho artículo es pues contrario a la esencia de la Sociedad Conyugal, que creada por un acto contractual, debe regirse por las disposi-

ciones de los contratos ya que no podría considerarse válido un contrato oneroso ni lateral cuando la celebración de la -- condición pactada queda al arbitrio de uno de los contratantes, y por lo mismo, es ilógico considerar la existencia de una sociedad en que el socio pueda exigir en todo tiempo la -- devolución de su aportación, sobre todo cuando esa aportación no puede ser dada más que por él, como en el caso de la Sociedad Conyugal.

Según lo visto anteriormente el artículo 192 conduce a que todos los bienes aportados a la so ci dad durante el matrimonio puedan ser sustraídos de ella me di ante un acto unilateral del consorte aportador o donante -- quedando el socio cesionario o donatario según lo llama la -- ley, sin derecho alguno para exigir que el bien permanezca -- dentro de la comunidad como se pactó, o sea, sin poder demandar el cumplimiento del contrato bilateral que es la capitula ci ón o el pacto de inclusión del bien a la masa común.

El peligro, se extiende aún a -- los terceros pues aunque éstos sepan que un bien pertenece a la Sociedad Conyugal, nunca podrán conocer a fondo si ese bien

aportado por un consorte puede ser retirado del fondo común a su voluntad, con sólo revocar la donación, de conformidad con el artículo 192 comentado.

Nosotros opinamos que el artículo 192, debe ser reformado o eliminado, de tal forma que los bienes aportados a una comunidad por los consortes sólo pueden ser extraídos de ella de común acuerdo y mediante un procedimiento de publicidad semejante al que trae aparejada una nueva capitulación, pero que se establezca terminantemente que los pactos que importen cesión de bienes al otro cónyuge por incluirse una cosa determinada a la masa común, no pueden ser considerados nunca como donaciones entre consortes esencialmente revocables.

Una solución a este problema sería seguir la regla del artículo 176 que determina que el contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges casados bajo el régimen de Separación de Bienes, de tal manera que los cónyuges que celebren el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, no podrán vender ni comprar entre sí.

Aún cuando consideramos que este-

artículo tiene mala técnica ya que existe pluralidad de regímenes mixtos en que los cónyuges afectan parte de sus bienes a la Sociedad Conyugal y se reservan otra parte como patrimonio individual, entonces resulta que la disposición es inoperante pues la separación de bienes puede comprender un sólo bien y ya no será separación desde el punto de vista legal (ya que puede ser total o parcial), y en consecuencia los efectos de la norma pueden ser eludidos. Este artículo ha querido impedir a los esposos en la Sociedad Conyugal (universal o absoluta) que pueden celebrar actos lesivos para el patrimonio de alguno de ellos y también evitar el fraude a acreedores mediante la compraventa de bienes entre los consortes.

## 6.- LA COMUNIDAD CONYUGAL ANTE TERCEROS.

Como hemos visto anteriormente, las capitulaciones de Sociedad Conyugal cuando los consortes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que requieren para la validez de su transmisión la forma pública debe constar en escritura notarial, ya que así lo prevé el artículo 185 y 186 que dice: "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en el que se le otorgaron las primitivas capitulaciones y en la suscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efectos contra terceros". Por otra parte el artículo 3002 fracción I, dice que se incribirán en el Registro Público de la Propiedad "Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles".

Así pues, podemos considerar que las capitulaciones tienen dos elementos de publicidad cuando --



comprenden en su masa común o pueden comprender la propiedad o el dominio de bienes para cuya transmisión la ley exige la forma pública, a cuyo margen deberá anotarse todas las anotaciones posteriores, el segundo de la inscripción de las capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad así como la anotación o suscripción de las alteraciones.

La consecuencia jurídica de la falta de publicidad de las capitulaciones conforme a la ley nos las dá el Artículo 3003 que dice: "Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir efecto contra terceros, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fuera favorable.. El artículo 3007 dispone que: quien adquiere de persona a cuyo nombre está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no podrá ser invalidado su contrato, aunque el título del vendedor se resuelva o nulifique por causas que no se desprendan del propio registro, siempre que el tercero sea de buena fé.

En la práctica, además del caso

de venta de bien común por uno sólo de los cónyuges y el ejercicio de acciones judiciales contra el patrimonio común por -- deudas exclusivas de un consorte, existen dos casos en que la validez o nulidad y la oponibilidad de las capitulaciones suelen ponerse en tela de juicio, siendo éstos:

a) Disolución de Sociedad Conyugal por divorcio necesario.

b) Inoponibilidad de las capitulaciones ante herederos de un cónyuge muerto.

a) Disolución de la Sociedad Conyugal por Divorcio Necesario.- Cuando las capitulaciones han sido de machote, esto es un escrito privado, y se ha extendido a bienes inmuebles, los cuales existen por adquisición posterior. En este caso se presenta el problema de que aquél cónyuge a cuyo nombre están titulados y registrados los inmuebles que según la capitulación son comunes; impugna a ésta de nulidad, por no haberse otorgado en escritura pública, ya que con esa nulidad obtiene la propiedad exclusiva de dicho inmueble.

Aplicando la regla de que entre -

las partes sí surten efectos los actos aunque les falte forma-  
o publicidad (que es protectora de terceros) de acuerdo con el  
artículo 3003 y con base en el 2234 que explica que el cumpli-  
miento voluntario de un acto viciado se entiende como ratifica-  
ción tácita y extingue la acción de nulidad, debe resolverse -  
que las capitulaciones del caso son válidas entre las partes, -  
y en consecuencia aún los inmuebles inscritos a nombre de un -  
cónyuge, deben reputarse comunes.

b) Inoponibilidad de las Capitula-  
ciones entre los herederos de un cónyuge muerto.- En las suce-  
siones suele plantearse el caso de que el cónyuge supérstite -  
en el momento de realizar los inventarios, pretenda extraer de  
ellos el 50% de los bienes a título de gananciales derivados -  
de unas capitulaciones no elevadas a escritura pública o no --  
inscritas y los herederos o coherederos las impugnan de nuli--  
dad y solicitan que ingresen todos los bienes inmuebles al in-  
ventario sucesorio.

La solución sería la misma que --  
la anterior, ya que las capitulaciones (estimamos nosotros) --  
son válidas entre las partes, los herederos son causahabientes

del de cuyos y según el artículo 1281, la herencia es ... la -  
sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus dere-  
chos y obligaciones... y en consecuencia a los herederos les -  
son oponibles los actos en que haya intervenido el de cuyos co  
mo si ellos hubiesen sido partes.

## TERMINACION DE LA SOCIEDAD.

Son causas de terminación de la Sociedad Conyugal las siguientes:

a) Disolución del Matrimonio por divorcio o muerte de uno o de ambos cónyuges. (Artículo 197).

b) Nulidad del matrimonio o de las capitulaciones. (Artículo 198 a 202 y 235).

c) Disolución voluntaria de la Sociedad Conyugal, ya sea pactada en las capitulaciones como en término (Artículo 187) o convenio expresamente en tiempo posterior (Artículo 197).

d) Disolución forzosa, declarada a petición de un cónyuge en la sentencia judicial de presunción de muerte (Artículo 197 y 713) y en el caso de la dilapidación de los bienes por el administrador, o su quiebra o cesión de bienes a los acreedores (Artículo 188 fracción I y II).

Siendo el matrimonio un presupuesto del régimen patrimonial es lógico que éste se dé por terminado al disolverse el matrimonio. La sentencia que declare el divorcio, debe contener la orden de terminación de la sociedad conyugal, pero si fuese omisa, es claro que las partes interesadas puedan solicitar la terminación como efecto o consecuencia del divorcio. En el caso de muerte la supervivencia del régimen cuando menos por lo que hace a la administración y que el artículo 205 dispone que el cónyuge superviviente continuará en la posesión del caudal común con intervención de quien represente a la sucesión mientras no se verifique la partición.

La nulidad del matrimonio ya sea con base en un error sobre la persona del contrayente, en la concurrencia de impedimento o en la celebración del acto en contravención con las disposiciones de la ley, incluyendo los de forma (Artículo 235); trae consigo la terminación de la Sociedad Conyugal.

En efecto, si los cónyuges procedieron de buena fé, la sociedad subsiste hasta que se declare -

ejecutoriada la declaración de nulidad (Artículo 198). Si sólo uno procedió de buena fé y la subsistencia favorece a aquél, - ésta subsistirá; sino favorece se entenderá nula desde el principio (Artículo 199). El cónyuge de mala fé no tendrá parte en las utilidades, éstas se aplicarán a los hijos o al cónyuge -- inocente (Artículo 201). Por último si los cónyuges procedie-- ron de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos, a fal\_ ta de ellos se repartirá entre los cónyuges en proporción a -- sus aportaciones.

## 8.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 203 del Código Civil estipula que disuelta la sociedad se procederá a hacer un inventario, es decir, debe procederse a la liquidación de la sociedad y partición de sus bienes, estos actos deben realizarse de acuerdo con lo pactado por los esposos, ahora bien, las capitulaciones casi siempre se refieren para la prevención de la ley. En consecuencia ha de observarse lo dispuesto por los artículos 2726 a 2731 del Código Civil relativos al contrato de sociedad.

De los artículos relativos al contrato de sociedad, se desprende, por lo que se refiere a la liquidación, la siguiente forma bilateral:

a) La liquidación debe hacerse por ambos socios si viven y no están declarados ausentes.

b) Deberá realizarse en un plazo de seis meses.

La ley se opone a que en las ca-



pitulaciones o después los esposos nombren liquidadores encargados de realizar la parte social.

El primer paso objetivo para la liquidación, es la formación de un inventario de los bienes co munes que no comprendan el lecho, vestidos ordinarios y los ob jetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. (Artículo 203).

El segundo paso, consiste en el pago de las deudas sociales; ya hemos dicho con anterioridad - cuáles tienen ese carácter aunque hayan sido contraídas por -- uno sólo de los cónyuges aunque no sea el administrador.

El tercer paso se encuentra consagrado en el artículo 204 que es el que determina la formalidad de la liquidación, que dice entre otras cosas: "devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio".

En las sociedades de tipo univerer

sal, esto es, en aquellas en que aún los bienes aportados por los cónyuges o adquiridos por don o fortuna o a título gratuito ingresan a la sociedad, es lógico que el término devolución de lo que llevó al matrimonio" debe entenderse con relación exclusiva a los bienes propios de cada cónyuge que ingresan a la masa común.

Así pues realizado esto, queda --- determinado el activo neto de la Sociedad lo que la ley llama utilidades, aunque no puede haberlas, ya que podría darse el caso de que la sociedad no haya tenido deudas o pasivo y continúe con el activo que se inició.

Estas utilidades o saldo pasivo-- deben repartirse entre los cónyuges, según la ley, en los términos de las capitulaciones a falta de convenio -según nuestro criterio- en la forma que supletoriamente lo estatuye el artículo 2728 del Código Civil relativo a la sociedad civil, esto es en proporción a sus aportes.

Ahora bien, si no hubo aportes, - ni la sociedad es universal tal y como se pacta en los esquele

tos comunes, la repartición debe hacerse por mitad. Sólo en la Sociedad de gananciales en que los frutos de los bienes propios de los cónyuges entran en la comunidad, más no así el dominio de dichos bienes, puede hablarse de una partición en relación con lo aportado o ingresado por concepto de utilidad o gananciales.

Por último, el artículo 204 establece que "en caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que hubieran corresponderle y si uno sólo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total.

En este caso, el código es omiso en cuanto a normas de publicidad de la terminación y disolución de la Sociedad Conyugal, nosotros consideramos que para proteger a terceros, debe inscribirse la disolución y la participación al margen de la inscripción de los bienes comunes en el Registro Público de la Propiedad, por lo menos y en la sección de sociedades civiles. En caso de liquidación convencional es preciso proteger a los acreedores ya que no habiendo divorcio, nulidad o sentencia pública, siguiendo el ordenamiento del artículo 2720 en su parte final, relativa a las sociedades civiles... para que la disolución de la sociedad surta efectos contra ter-

ceros, es necesario que se haga constar en el Registro de sociedades.

Si la sociedad nació de una capitulación pública, la disolución debe inscribirse también en el protocolo notarial relativo, aplicado análogamente el artículo 186 del Código Civil.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La Familia es la primera unidad en que vive el ser humano en ella crece y se desarrolla, por lo que se considera la base biológica, mental y social de la protección del individuo, es en donde aprende a amar porque recibe amor, en donde conoce la seguridad porque se le da, en donde recibe las primeras gratificaciones a sus esfuerzos en forma de caricias, de sonrisas, de palabras alentadoras, de gratificación que él empleará con los demás.

También en la familia se aprende a respetar los derechos de los demás y a recibir el respeto a sus propios derechos y ahí se le motiva para que su conducta sea buena, según que aprenda a amar, a desear, a luchar en forma positiva o simplemente a esperar en actitud pasiva. Es por ello que el valor más importante en la evolución y en la justicia social es la familia y de su constitución, integración y organización dependerá el futuro de la humanidad.

2.- El ambiente dentro del cual vive y se desenvuelve la vida familiar, influye profundamente sobre sus condiciones psicológicas y materiales, de allí el nacimiento y desarro--

llo de medidas que tiendan a crear un clima favorable a su equilibrio, estabilidad y armonía en la sociedad.

3.- Todo ser viviente está en evolución, pero una de las cosas que hace distinto al ser humano de otros seres vivos es su cambio constante. El hombre evoluciona en todos sus aspectos y es por eso que nuestros legisladores hacen lo posible porque nuestras leyes sean eficaces para la humanidad.

4.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917, modificó y transformó las normas referentes a la Familia y a los Códigos Civiles de 1870 y 1884 sufriendo el matrimonio cambios -- trascendentales en lo referente al patrimonio.

5.- Las reformas a nuestras leyes nos demuestran que en México desde hace años, ha existido la tendencia a lograr la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y se ha adelantado bastante al respecto. Sin embargo esta tendencia se ha dejado sentir en los últimos años, cuando la trans-

formación de la vida femenina ha sido palpable, pues la actividad de la mujer corre pareja a la del varón y como este desenvolvimiento ha tenido influencia definitiva en la vida familiar, ha sido preciso que nuestro Derecho Civil en lo referente al Régimen Patrimonial del Matrimonio avanzara al reformarse las normas que rigen las relaciones entre los miembros de la familia, para reconocer fundamentalmente el papel social de ésta en la sociedad.

- 6.- El concepto de igualdad de marido y mujer también ha contribuido al Régimen Patrimonial en el Matrimonio, la mujer ha sido declarada igual que el hombre tanto jurídica como socialmente, lo que ha abolido la antigua tradición que coloca a los esposos en planos distintos, que hacía de la mujer una subordinada del marido y la declaraba jurídicamente incapaz de actuar sin la autorización correspondiente.
  
- 7.- Al contraer Matrimonio, se debe tener conciencia de que se va a formar una nueva familia y la familia para cumplir con sus funciones principales, necesita de medios económi-

cos y para poder satisfacerlos le es indispensable un Patrimonio.

8.- Los consortes deben efectuar antes de la celebración del Matrimonio o durante él, un pacto en que consten los bienes que aportan y los derechos que sobre ellos se otorgan. Este pacto recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales, cuya finalidad principal es asegurar jurídicamente a los esposos en la parte relativa a los bienes.

9.- Nuestro país, tiene un régimen convencional forzoso en lo que a régimen patrimonial respecta, que consiste en la obligación ineludible de que los futuros cónyuges pacten precisamente un Régimen Patrimonial que los deba regular dependiendo de sus intereses. Se puede pactar un Régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.

10.- La finalidad común en el matrimonio, al menos la más importante, no es ciertamente hacer ganancias. La finalidad de la Sociedad Conyugal tampoco puede decirse que sea pro



ducir dividendos, sino en todo caso lograr el sostenimiento del hogar o cubrir los gastos de la familia.

11.- Por lo que hemos visto en este trabajo, nos hemos dado cuenta de que los esqueletos que se utilizan en la práctica para pactar una Sociedad Conyugal, están afectados de un vicio de nulidad por falta de forma, ya que constituyendo un escrito privado declara que la sociedad se extiende a todos los bienes, muebles e inmuebles futuros, para lo cual debería otorgarse escritura pública. Este tipo de sociedad es a nuestro modo de ver nula frente a terceros que quieran prevalerse de la nulidad y tengan un interés jurídico en solicitar su declaración.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Agramonte Roberto D. Principios de Sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
- 2.- Alba Carlos H. Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, 1967.
- 3.- Alberdini Inés. El Fin de la Familia. Edit. Bruguera, S.A.
- 4.- Anderson Nels. Sociología de la Comunidad. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- 5.- Azuara Pérez Leandro. Sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.
- 6.- Bonnacase Julián. La Filosofía del Código de Napoleón --- aplicada al Derecho de Familia. Edit. Macasica Jr. Puebla Pue. 1945.
- 7.- Bravo González A. Bialostosky Sara. Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax-México.
- 8.- Caso Antonio. Sociología. Edit. Limusa Wilay, S.A. México 1971.
- 9.- Castán Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II.
- 10.- Castaño Luis. Usted y sus Derechos. Edit. La Prensa, S.A.

- 11.- Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.
- 12.- Condición Jurídica de la Mujer en México, UNAM, México - 1975.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 14.- Chinoy Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología Edit. Fondo de Cultura Económica, México.
- 15.- Enneccerus Neperdey. Derecho Civil. Tomo I. Barcelona, - 1934.
- 16.- Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del - Derecho en México. Tomo I. Los Origenes. Edit. Polis, México, 1937.
- 17.- De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Traducción de Serrano y Snta. Cruz. Madrid, 1931.
- 18.- Flores Gómez González. Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México- 1975.
- 19.- Fromm Horkheimer. La Familia. Introducción de Jordi Sole Tura. Edit. Península, Barcelona, 1970.
- 20.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa -- S.A. México, 1973.

- 21.- García Maynes Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Manuel de Jesús Nicamendi, México, 1945.
- 22.- Horhkeimer Max. La Familia y el Autoritarismo. Edit. Península, Barcelona, 1972.
- 23.- Instituto Nacional de Protección a la Infancia. El Niño y la Familia, México, 1972.
- 24.- Kingley Davis, citado por Bottomore. Introducción a la Sociología. Edit. Península, Barcelona, 1975.
- 25.- Leclerq Jacques. La Familia. Edit. Herder, Barcelona, - 1962.
- 26.- Leclerq Michel. El Matrimonio, el Divorcio y la Iglesia Edit. Studium, Madrid, 1963.
- 27.- Leñero Otero Luis. Investigación de la Familia en México Instituto Mexicano de Estudios Sociales A.C. México 1971.
- 28.- López Rosado Felipe. Introducción a la Sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971.
- 29.- Margadant F. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, - S.A. México, 1976.
- 30.- Martín Gamero Amalia. Antología del Feminismo. Edit. --- Alianza, Madrid, 1975.
- 31.- Masure Lacroix. Persona y Familia. Edit. Jus, México, -- 1947.

- 32.- Nathan W. Ackerman. Diagnóstico y Tratamiento de las Relaciones Familiares. Edit. Paidós, Buenos Aires, 1961.
- 33.- Ortíz Urquidi Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Edit. Stylo, México, 1957.
- 34.- Planiol Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Traducción de Manuel Cajica-Jr. México, 1947.
- 35.- Planiol y Ripert. ~~Tratado~~ Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo II. Edit. Cultural, S.A. Habana Cuba, 1946.
- 36.- Recasens Siches. Tratado General de la Sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972.
- 37.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Edit. Porrúa, S.A. México 1976.
- 38.- Sánchez Azcona Jorge. Familia y Sociedad. Edit. Cuadernos de Joaquín Mortiz. México, 1974.
- 39.- Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México 1978.
- 40.- Shiskin A. T. La Liberación de la Mujer. Colección Setentas. Edit. Grijalbo, S.A. México, 1970.
- 41.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Invest. de carácter social a través del Departamento de Trabajo Social, México, 1979.

- 42.- Situación de la Mujer en México. Programa para el Año Internacional de la Mujer, 1975.
- 43.- Stone Joseph y Chruch. Niñez y Adolescencia. Edit. Horme Buenos Aires, 1965.
- 44.- Sánchez Román. Estudios de Derecho Civil. Tomo VI.
- 45.- Van Wetter. Curso Elemental de Derecho Romano. Tomo II.
- 46.- Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. - Topografía de Alejandro Marcue, México, 1976.
- 47.- Von Hagen Víctor. Los Aztecas, Hombre y Tribu. Edit. Diana, México, 1964.
- 48.- W.J. Goode. La Familia. Edit. Hispano-Americana, México - 1961.
- 49.- Worsley Peter. Introducción a la Sociología. Ediciones del Castillo, S.A. Marqués de Monteagudo 18, Madrid, 1928.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil Vigente.